

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**GRUPO:** APELACIÓN SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** MARYNELI URBANO MUÑOZ  
**DEMANDADOS:** FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA.  
MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI  
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP  
ASEGURADORA CONFIANZA S.A.  
FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER-  
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – LA NACIÓN.  
FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. en su calidad de administradora y vocera del  
PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA –  
FINDETER.  
**RADICACIÓN:** 76.001.31.05.010.2015-00111.01

**Guadalajara de Buga, Valle, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).**

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante, como por las demandadas, contra la Sentencia No. 043 y la complementaria No. 44 del cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

**AUTO No. 351**

Verificado el escrito de alegatos finales presentado por la demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E E.S.P.<sup>1</sup>, se advierte que fue acompañado con memorial contentivo de poder especial conferido al abogado ANDRÉS EDUARDO DUQUE MARTÍNEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía número 94.456.658 y la Tarjeta profesional No. 286.569 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien, conforme lo establece 74 y 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

Decisión que se notifica en estado.

En vista de que no quedan trámites pendientes por evacuar, se procede a proferir;

**SENTENCIA No. 145**  
**Discutida y Aprobada en Sala Virtual No. 40**

---

<sup>1</sup> Carpeta 2ª instancia, archivo digital No. 06

## **1. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL.**

**1.1.** La demanda se presentó el veintisiete (27) de febrero del año 2015<sup>2</sup>, surtiendo su reparto ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali (Valle), donde se produjo, previa inadmisión para subsanar, el auto admisorio número 1.725 del quince (15) de julio de 2015<sup>3</sup> a través del cual, el despacho judicial mencionado, impartió la orden de tramitar bajo los cauces del proceso ordinario laboral de primera instancia, la demanda interpuesta por MARYNELI URBANO MUÑOZ contra FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA; MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI; COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.; EMCALI EICE ESP.; FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER-; MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – LA NACIÓN; FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. en su calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER.

**1.2.** En lo que toca a los HECHOS y PRETENSIONES<sup>4</sup> que motivaron la presentación de la demanda, afirmó sucintamente la demandante MARYNELI URBANO MUÑOZ, obrando por conducto de apoderado judicial, que entre el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – LA NACIÓN y la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER SA, se suscribió contrato interadministrativo No. 036 de 2012 cuyo objeto era la prestación del servicio de asistencia técnica y administración de recursos para la contratación de obras e interventorías correspondientes a proyectos de agua y saneamiento básico, relacionados en anexo, del que destacó el 01, destinado a “mejoramiento Hidráulico de Colectores para mitigar inundaciones en el casco antiguo de la ciudad Santiago de Cali”. Indica que, para la ejecución, esta última suscribió contrato de fiducia mercantil con FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., constituyéndose el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER, del 1º de noviembre de 2012, del cual es administradora y vocera FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., la cual, El 10 de diciembre de 2012 suscribió Convenio Interadministrativo de Cooperación Técnica y Apoyo Financiero entre el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – LA NACIÓN, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER SA y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Agrega, que el objeto del convenio 115 de 2012 fue aunar esfuerzos para el cumplimiento del objetivo propuesto, para lo cual, el citado convenio interadministrativo estableció una serie de obligaciones de las que destacó, las contenidas en el aparte 7.1, 7.2 y 7.3. En el Convenio Interadministrativo 115 del 10-12-2012 las partes convinieron que los recursos aportados por la Nación serían manejados por PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER. e igualmente se dispuso que los bienes adquiridos fueran del municipio de Cali. Para la realización de la obra se convocó a licitación pública siendo adjudicada a la sociedad FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA, por lo cual, el 8 de febrero de 2013 se suscribió contrato de obra entre FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. en su calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER y FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA para cumplir con el objeto del contrato y para ello se pactó un plazo máximo de 18 meses, desde la firma del acta de inicio, por tanto, su finalización sería el 06 de noviembre de 2014. No obstante, estando en ejecución, se requirió la consecución de nuevos recursos para realizar las obras complementarias, por lo cual, el 31 de octubre de 2013 se solicitó la reformulación del mencionado proyecto, se suscribió OTROSÍ No. 01 y el 09 de septiembre de 2014 se suscribió OTROSÍ No. 02 extendiendo el plazo de finalización de la obra para el 20-02-2015. Alude que FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. en su calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER actuó en atención a las directrices que le fueron impartidas y, por tanto, para la ejecución del contrato de obra pública, contrató a FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA y esta a su vez contrató a MARYNELI URBANO MUÑOZ mediante contrato de trabajo verbal por duración de la obra o labor contratada de fecha 20 de enero de 2014, indicando que el cargo a desempeñar era de Auxiliar Social, salario pactado \$2.000.000 e indicando que en el mes de septiembre de 2014 fue promovida al cargo de residente social, acordando como nuevo salario \$2.400.000. Empero, el 12 de noviembre de 2014 fue terminado el contrato de

<sup>2</sup> Archivo Digitalizado, cuaderno No. 01 Pág. 389

<sup>3</sup> Archivo Digitalizado cuaderno No. 01 Pág. No. 441

<sup>4</sup> Archivo digitalizado, cuaderno No. 01 Pág. 400 a 440.

trabajo de manera unilateral y sin que mediara justa causa para ello; no se cancelaron salarios en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2014, tampoco le pagaron primas de servicios, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones durante septiembre, octubre y noviembre de 2014; en salud durante octubre y noviembre de 2014; ni se le entregó y pagó en la liquidación final, salarios, y prestaciones sociales. Por lo anterior, dice que el 12-11-2014 presentó ante el empleador FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA solicitud de pago de los conceptos adeudados, sin recibir respuesta. En el mismo sentido, dice que el interventor IEH GRUCON SA el 08-10-2014 y el 14-10-2014 había enviado requerimiento a la citada empresa con el objeto de que le fueran cancelados los salarios a los trabajadores de la mencionada obra y los aportes al sistema de seguridad social, sin que brindara respuesta. Informa que FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA contrató póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 01 CU 062861 con la aseguradora CONFIANZA SA, con vigencia hasta el 9 de septiembre de 2019. Hace ver que presentó reclamaciones administrativas y solicitud de reconocimiento de derechos laborales ante las entidades demandadas, siendo atendidas en forma negativa.

Con sustento en los hechos narrados, solicita que se declare el contrato de obra o labor suscrito entre la demandante MARYNELI URBANO MUÑOZ y el empleador FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA, que tuvo vigencia desde el 20-01-2014 al 12-11-2014, y que terminó por despido unilateral sin justa causa; como consecuencia de lo anterior, deprecia que se condene al pago de los salarios de los meses de septiembre, octubre y noviembre 2014; primas, cesantías e intereses a las cesantías y su sanción por no pago oportuno, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social, indemnización por despido injusto, e igualmente se condene a la sanción moratoria del artículo 65 CST, así como cualquier otra suma que resulte probada, conforme la facultad ultra y extra petita, e igualmente en costas procesales a la demandada y se condene a las demás accionadas, de manera solidaria y a la aseguradora CONFIANZA SA conforme su responsabilidad en el cubrimiento, según el contrato de póliza suscrito.

**1.3.** notificada la demanda, la **NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.**, obrando por conducto de apoderado judicial, le dio **respuesta**<sup>5</sup>, pronunciándose frente a los **hechos** contenidos en el libelo genitor, manifestando **ser cierto** lo afirmado en el hecho 1º a 18º - 35º a 37º - 41º a 51º y 53º a 55º como quieren que se soportan e la documental aportada, que hacen mención entre otros la Contrato Interadministrativo No. 36, Convenio Interadministrativo de Cooperación Técnica y Apoyo Financiero No. 115 y la NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO es parte de los mismos, los OTROSÍ No. 1 y No. 2 suscritos; la Fiducia Bogotá y FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA DEL 08-03-2013. Frente a los demás dijo no constarle o no ser ciertos, haciendo ver en su defensa que, nunca fue empleador de la demandante pues como lo alega, su empleador fue FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA. Bajo esos argumentos pasó a pronunciarse frente a las pretensiones declarativas de la demanda No. 12º y 13º y las condenatorias 1ª, 2ª, 5ª y 6ª por carecer de fundamentos facticos y jurídicos para que se pueda pretender una supuesta solidaridad. Como **excepciones**, formuló la **previa** de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y de **fondo**: (i) Inexistencia de Vinculo Contractual Laboral. (ii) Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo No Debido.

**1.4.** Las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, también representadas judiciales allegaron el respectivo escrito de **respuesta a la demanda**<sup>6</sup>, pronunciándose frente a los **hechos** contenidos en el libelo genitor, manifestando **ser cierto** lo afirmado en el hecho 5º al 9º, el 12º, el 40º al 44º, el 46º al 55º como quiera que se soportan en la documental aportada. Frente a los demás dijeron no constarle o ser ciertos de forma parcial, haciendo ver en su defensa que, EMCALI no suscribió el contrato interadministrativo No. 036 del 2012, aunado, es una entidad autónoma que nada tiene que ver con FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., sin que sea cierto el plazo de finalización de la obra referido en la demanda, aclarando que su vinculación al citado contrato se dio por adhesión en lo que fuera aplicable e hizo ver que en el numeral 5º y 6º del otrosí No. 2 al convenio interadministrativo No. 115

<sup>5</sup> Expediente Digitalizad, cuaderno No. 1, Pág. 490 y siguientes.

<sup>6</sup> Expediente Digitalizad, cuaderno No. 2, Pág. 55 y siguientes.

de 2012 se dejó claro que FAGAR incumplió con el contrato lo que llevó a que FINDETER diera por terminado el contrato a partir del 31 de octubre de 2014, hacen ver que la entidad solo vino a conocer que la demandante había sido contratada por FAGAR con la presentación de la demanda, e igualmente aluden que en la reclamación administrativa que se lesa presentó no se incluyeron todos los pedimentos que ahora se solicitan con la demanda. Bajo esos argumentos pasaron a pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda, oponiéndose a todas y cada una por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos para que se pueda pretender una supuesta solidaridad, pues reiteran que EMCALI no suscribió el acuerdo interadministrativo No. 036 del 2012 como tampoco el contrato 115 del 10 de diciembre de 2012, dejando a salvo lo solicitado en la pretensión 13º pues de ser el caso, las llamadas a responder serían la Compañía de Seguros demandada y llamada en garantía conforme las pólizas suscritas, pidiendo en consecuencia, ser absueltas de las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la demandante. Como excepciones de fondo, formularon: (i) Falta de Prueba de la Existencia de la Obligación que acredite la eventual solidaridad. (ii) Inexistencia de Solidaridad. (iii) Subrogación de eventuales obligaciones. (iv) prescripción. (v) buena fe. (vi) genérica o innominada.

La demandada **EMCALI EICE ESP** acompañó su escrito de respuesta con **llamamiento en garantía**<sup>7</sup> que hiciera a la Compañía Aseguradora de Fianzas SA “CONFIANZA S.A.”, señalando al respecto que, pese a que la demandante no fue su trabajadora, pero está pidiendo que se declare una solidaridad para obtener el pago de derechos laborales, tal situación se encuentra cubierta para la época por una póliza suscrita por la aquí llamada en garantía.

**1.5. EI MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** obrando por conducto de apoderado judicial, allegó el respectivo escrito de **respuesta a la demanda**<sup>8</sup>, pronunciándose frente a los **hechos** contenidos en el libelo genitor, manifestando **ser cierto** lo afirmado en el hecho 5º al 13º y del 45º al 55º. Frente a los demás dijo no constarle, haciendo ver en su defensa que desconoce el tipo de vinculación que la demandante haya podido tener con FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURAL COLOMBIA, y lo relacionado con el salario y cargo informado. Bajo lo anterior, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en lo que a dicho ente municipal se refiere, centrando su dicho en el hecho de que la demandante sostuvo una relación eminentemente contractual con entidades distintas, sin que existiera relación laboral alguna con el municipio de Cali y así quedó establecido en el acuerdo interadministrativo No. 115. Como excepciones de fondo, formuló: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva. (ii) Inexistencia de la Relación Laboral Pretendida. (iii) Cobro de lo No Debido. (iv) La Innominada

**1.6. La demandada FINANCIERA DEL DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER**, obrando por conducto de apoderado judicial, allegó el respectivo escrito de **respuesta a la demanda**<sup>9</sup>, pronunciándose frente a los **hechos** contenidos en el libelo genitor, manifestando **ser cierto** lo afirmado en el hecho 4º al 6º, del 9º al 11º, del 16º al 17º, el 49º y 51º en cuanto refieren es a roles de colaboración y reclamaciones presentadas. Frente a los demás dijo no ser cierto por estar realizados de forma incompleta o imprecisa, pues como anotó las demás intervinientes ejercieron un rol de colaboración en una obra cuyo único beneficiario era el municipio de Santiago de Cali, donde las demás entidades intervinientes participaron en actividades de apoyo técnico y administrativo, en el caso particular de la entidad se ocupó de la canalización y administración de los recursos destinados para el proyecto contratado. En cuanto a las pretensiones señaló que en lo que respecta a las declarativas no le corresponde pronunciarse y frente a las condenatorias se opuso a todas y cada una, en especial las relacionadas con la presunta solidaridad que se persigue. Como excepciones de fondo, formuló: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva. (ii) Compensación. (iii) Inexistencia de la Obligación.

**1.7. La demandada FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. – FIDUBOGOTÁ-** obrando por conducto de apoderado judicial, y en su calidad de Administradora Del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia

<sup>7</sup> Expediente Digitalizad, cuaderno No. 2, Pág. 148 y siguientes

<sup>8</sup> Expediente Digitalizad, cuaderno No. 2, Pág. 227 y siguientes.

<sup>9</sup> Expediente Digitalizad, cuaderno No. 2, Pág. 258 y siguientes.

Técnica Findeter y otros, allegó el respectivo escrito de **respuesta a la demanda**<sup>10</sup>, pronunciándose frente a los **hechos** contenidos en el libelo genitor, manifestando **ser cierto** lo afirmado en el hecho 4º al 6º, del 9º al 11º, del 16º al 17º, el 41º, 43º. Frente a los demás dijo no ser cierto o no constarle. En su defensa alegó que en la demanda se hace una presentación incompleta del objeto del contrato interadministrativo que a su vez determina el Contrato de Fiducia Mercantil celebrado con Findeter, el cual fue relacionado de forma incompleta o imprecisa, precisando que el alcance de las obligaciones adquiridas se dieron conforme el contrato interadministrativo No. 36 suscrito entre Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – La Nación y la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – Findeter S.A., detallando para el efecto el efecto el objeto contractual y dejando ver de modo relevante que su participación se dio como una cooperación Técnica y apoyo financiero, dentro de un marco de concurrencia de roles de cooperación para con el municipio de Cali – beneficiaria de la obra- por tal motivo, de la relación de los hecho no se puede escindir las obligaciones de los demás intervinientes en el convenio interadministrativo No. 115 de 2012, las que deben ser evaluadas en su integridad. Bajo esos términos se pronunció frente a las pretensiones oponiendo a las declarativas y condenatorias formuladas en contra de la entidad, de modo especial las dirigidas a atribuir la existencia de una presunta solidaridad. Como excepciones de fondo, formuló: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva. (ii) Compensación. (iii) Inexistencia de la Obligación.

**1.8.** La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. **CONFIANZA S.A.**, obrando por conducto de apoderado judicial, y en su calidad de Administradora Del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica Findeter y otros, allegó el respectivo escrito de **respuesta a la demanda**<sup>11</sup>, pronunciándose frente a los **hechos** contenidos en el libelo genitor, manifestando **ser cierto** lo afirmado en el hecho 41º al 44º, 50º y 52º en lo que refiere a la existencia de una póliza, la reclamación presentada y respuesta entregada. Frente a los demás dijo no constarle por ser hechos ajenos en los cuales la aseguradora no fue parte. Bajo esos términos se pronunció frente a las pretensiones oponiendo a todas y cada una sustentado ello en la falta de legitimación del actor para reclamar. Como excepciones de fondo, formuló: (i) Falta de legitimación en la causa por activa. (ii) Inexistencia de Despido Injusto – Terminación Contrato para el cual fue vinculada la demandante. (iii) Ausencia de Cobertura de la Indemnización Moratoria y de Intereses Moratorios (art. 65 CST) seguridad social- pensiones, salud, indexaciones, ni intereses por no pago de intereses a las cesantías, ni agencias en derecho, ni costas. (iv) no cobertura de vacaciones. (v) máximo valor asegurado.

**1.9.** Mediante escrito del 18 de marzo de 2016, la parte actora presentó solicitud de reforma a la demanda, consistente en corregir el poder quedando facultado para demandar a la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. – FIDUBOGOTÁ- en su calidad de Administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica Findeter e igualmente solicitó reforma en el numeral 5º de las pnesiones condenatorias con el objeto de incluir a CONFIANZA SA entre las obligadas al pago de las costas y agencias en derecho. (expediente digitalizado, cuaderno No. 04 pág. 03 a 04)

**1.10.** Mediante auto No. 1852 del 1º de febrero de 2017 se ordenó el emplazamiento de la sociedad FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA (expediente digitalizado, cuaderno No. 04 pág. 33)

**1.11.** La sociedad **FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA**, obrando por conducto de Curador Ad Litem, allegó el respectivo escrito de **respuesta a la demanda**<sup>12</sup>, pronunciándose frente a los **hechos** contenidos en el libelo genitor, manifestando no constarle por ser hechos que deberán ser demostrados en el trámite procesal y frente a las pretensiones indicó que no se opone a la prosperidad, de las que sean demostradas. Como excepciones de fondo, no formuló.

**1.12.** Mediante escrito del 02 de marzo de 2017, la FINANCIERA DEL DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER y la FIDUCIARIA BOGOTÁ en calidad de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica – Findeter, solicitó admitir y decretar como prueba

<sup>10</sup> Expediente Digitalizad, cuaderno No. 2, Pág. 492 y siguientes.

<sup>11</sup> Expediente Digitalizado, cuaderno No. 3, Pág. 332 y siguientes.

<sup>12</sup> Expediente Digitalizado, cuaderno No. 4, Pág. 46 y siguientes.

sobreviniente, el acta de audiencia de confirmación de acuerdo de adjudicación FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA - **EN LIQUIDACION JUDICIAL**, documento dentro del cual, a la demandante se le reconoció como acreedor dentro del proceso concursal de liquidación de la nombrada sociedad y así mismo, se le reconocen dineros por concepto de los derechos que solicita dentro del presente proceso judicial, lo anterior para ser tenido en cuenta frente a la excepción de compensación. (expediente digitalizado, cuaderno No. 04 pág. 57 a 176)

**1.13.** Examinadas las contestaciones allegadas, se dictó el auto interlocutorio No. 545 del 17 de marzo de 2017 por medio del cual se tuvo por contestada la demanda en debida forma por las accionadas; no se accedió a la solicitud de llamamiento en garantía que presentó EMCALI EICE ESP., e igualmente se dispuso emitir pronunciamiento frente a la prueba sobreviniente solicitada en la etapa respectiva de la audiencia del art. 77 CPTSS y se admitió la reforma a la demanda presentada, concediendo termino para su contestación. (expediente digitalizado, cuaderno No. 04 pág. 183 a 186)

**1.14.** La FIDUCIARIA BOGOTÁ en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TENCICA -FINDETER; la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER; ASEGURADORA CONFIANZA S.A., procedieron a allegar el respectivo escrito de respuesta a la reforma presentada. (expediente digitalizado, cuaderno No. 04 pág. 191 a 280)

**1.15.** Mediante auto 1.514 del 09 de julio de 2018, se admitió la contestación de la reforma a la demanda allegada por FIDUBOGOTÁ, FINDETER Y CONFIANZA. En el mismo acto se señaló fecha para audiencia del artículo 77 CPTSS. (expediente digitalizado, cuaderno No. 04 pág. 282)

**1.16.** En la fecha prevista – en audiencia pública celebrada el 15 de mayo de 2019-, se agotó la etapa de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas – incluida la sobreviniente- y una vez finalizada la diligencia se señaló fecha para practica de pruebas, alegatos y emisión de la sentencia. (Acta, archivo digitalizado, cuaderno No. 4 pág. 329)

**1.17.** En audiencia pública celebrada el 30 de septiembre de 2019 se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon las partes en sus alegaciones finales, y acto seguido, se decretó un receso para la emisión de la sentencia. (Acta, archivo digitalizado, cuaderno No. 4 pág. 337 y registro audiencia, audio minutos 00:00:001 a 01:06:48)

**1.18.** En audiencia pública celebrada el 05 de marzo de 2020, se constituyó el despacho en etapa de juzgamiento, momento en el cual, el Juez Décimo Laboral de Circuito de Cali (v), dictó la **Sentencia No. 043** en la que **resolvió: Primero:** DECLARAR no probados los medios exceptivos propuestos por las demandadas, salvo las invocadas por la FIDUCIARIA BOGOTÁ en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo, frente a la inexistencia de la obligación. **Segundo:** DECLARAR que entre MARYNELI URBANO MUÑOZ Y FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA, se suscribió un contrato de trabajo verbal por duración de la obra o labor entre el 20/01/2014 y el 12/11/2014 con una asignación básica mensual de \$2.000.000. **Tercero:** DECLARAR que FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA terminó sin justa causa el contrato de trabajo de MARYNELI URBANO MUÑOZ y sin haber terminado la obra o labor contratada. **Cuarto:** DECLARAR que FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA no cumplió con el pago de los derechos laborales tales como: Auxilio de Cesantías, Intereses de las Cesantías, Primas de Servicios, Vacaciones, Salarios y Aportes al Sistema de Seguridad Social de la Trabajadora. **Quinto:** DECLARAR la solidaridad laboral de que trata el artículo 34 CST, respecto al reconocimiento y pago de los derechos laborales y de la seguridad social a la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL FINDETER, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP. **Sexto:** CONDENAR a FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA en calidad de empleador de MARYNELI URBANO MUÑOZ y solidariamente a la NACIÓN– MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL FINDETER, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y las empresas municipales de Cali EMCALI EICE ESP., pagar a favor de MARYNELLI URBANO MUÑOZ los siguientes rubros: -

Cesantías **\$1.627.778**. – Intereses a las Cesantías **\$158.980**. – Primas de Servicios **\$1.627.778**. – Vacaciones **\$813.889**. – Salarios **\$4.800.000**. **Séptimo:** CONDENAR a FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA y solidariamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL FINDETER, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP paguen a favor de MARYNELLI URBANO MUÑOZ, la suma de **\$3.133.333** por concepto de Indemnización Por Despido Sin Justa Causa. **Octavo:** CONDENAR a FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA y solidariamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL FINDETER, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP, paguen a favor de MARYNELLI URBANO MUÑOZ, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 CST, a razón de un día de salario por cada día de mora a partir del 12/11/2014 y por los primeros 24 meses, y a partir del mes 25, deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Super Intendencia Financiera de Colombia, hasta que se haga efectivo el pago por concepto de Cesantías, Primas de Servicios y Salarios a la Demandante. **Noveno:** CONDENAR a FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA y solidariamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL FINDETER, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP al pago de los aportes a pensión causados entre el 01/09/2014 y el 12/11/2014, los que deberán ser cancelados al fondo de pensiones al que se encontraba la demandante durante la vigencia del contrato de trabajo. **Décimo:** ORDENAR a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. – CONFIANZA S.A., efectúe el pago de los salarios dejados de percibir por la trabajadora demandante entre el 01/09/2014 y el 29 de diciembre del mismo año, al igual que el pago de las cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios, así como los aportes a la seguridad social por el periodo septiembre a diciembre de 2014, en cumplimiento de los amparos consignados en la póliza No. 01-SU-062861 del 11/04/2013 y hasta el límite de cobertura de la citada póliza. **Décimo Primero:** CONDENAR a FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA y solidariamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL FINDETER, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP a pagar a favor de la demandante la indexación de los valores que corresponden a las vacaciones, así como la Indemnización Por Despido Injusto aquí reconocidas. **Décimo Segundo:** CONDENAR en costas a FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA y solidariamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL FINDETER, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP, las que deberán liquidarse por secretaría debiéndose incluir la suma de \$300.000,00 por concepto de agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de cada una de las demandadas principales y solidarias. **Décimo Tercero:** Si esta sentencia no fuera apelada remítase en consulta las diligencias. **SENTENCIA COMPLEMENTARIA No. 44: Primero:** ADICIONAR la sentencia No. 43, en el sentido de condenar a FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA y solidariamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL FINDETER, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP a pagar a favor de MARYNELLI URBANO MUÑOZ la suma de **\$158.980** por concepto de sanción por no pago de intereses a las cesantías. **Segundo:** DECLARAR no probadas as excepciones formuladas por FINDETER y por la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, conforme lo expresado en la parte motiva, no solo de esta sentencia complementaria, sino de la sentencia No. 043. (Acta, archivo digitalizado, cuaderno No. 04 Fl. 1094 a 1095 y registro audiencia audio minutos 00:00:001 a 01:46:31)

**1.19.** Mediante auto de la misma fecha, se concedieron los recursos presentados por las partes y se dispuso la remisión de la sentencia dictada, ante el superior funcional, con el objeto de resolver lo pertinente. (Expediente digitalizado Fl. 1095 y registro audiencia No. 06).

**1.20.** Mediante auto del 9 de febrero de 2023, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali (v), admitió la apelación y corrió traslado a las partes para presentar alegatos finales, disponiendo que una vez se surtiera el trámite en mención, el expediente fuera remitido a esta Corporación en atención a la medida de descongestión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-11962 del 28 de junio de 2022 (carpeta digital 2ª instancia, archivo No. 5 a 10).

## **2. RECURSO DE APELACIÓN**

### **2.1. Apelación formulada por la parte demandante<sup>13</sup>.**

*La parte actora se mostró inconforme con la decisión en los siguientes puntos: i) frente a los extremos temporales dado que debe tenerse como extremos temporales el 20 de enero del 2014 fecha de contratación de la señora Mary Nelly Urbano y como finalización el 20 de febrero del 2015 puesto que puede establecerse dentro del otro sí modificatorio número 2, que la obra fue extendida hasta esta última fecha, ii) frente al salario debe tenerse como tal, la suma de \$2.400.000 dado que en el plenario obran cadenas de correos y cartas remitidas por la señora Mary Nelly a la empresa y IE GRUPON donde se acredita que efectivamente a ella se le realizó un aumento salarial con ocasión a su nuevo cargo por valor de \$400.000; “dado el tema de los extremos temporales pues considero que el pago de las prestaciones sociales y las indemnizaciones debe tener en cuenta esta última fecha y considerar como finalización de la obra el 20 de febrero del 2015”; iii) “finalmente frente a la solidaridad debe condenarse también a FIDUBOGOTÁ como solidaria dado que el análisis del objeto social de esta entidad se abordó en el marco del patrimonio autónomo constituido denominado el fideicomiso de asistencia técnica Findeter y fue esta la entidad, que como vocera y administradora, se encargó de la administración del patrimonio constituido por los recursos aportados por los diferentes beneficiarios del contrato de fiducia, y pues que tales se soportan en el contrato de fiducia que obra en el plenario, así concluyó los alegatos de apelación.”*

### **2.2. Apelación formulada por la demandada FINDETER<sup>14</sup>**

*Interpone recurso de apelación contra todos y cada uno de los puntos que resultaron adversos a los intereses de esa entidad, para efectos de sustentar el recurso indicó que divide sus argumentos en dos puntos centrales: “el primero de ellos tiene que ver con el contexto de este proceso, el cual a pesar de haber sido referido en múltiples ocasiones por el juez, no fue tenido en cuenta en el fondo realmente, en el proceso está plenamente acreditada, Señores Magistrados - Honorable Sala, la naturaleza de la financiera de desarrollo territorial, que no es otra cosa que el de una entidad de carácter financiero cuya participación en el proyecto de mejoramiento de los colectores hidráulicos que se desarrolló en la Ciudad de Cali, se circunscribió única y exclusivamente a la asistencia técnica y administración de recursos, esta no participó económicamente en el proyecto, los recursos que financiaron la obra, provienen en parte de la Nación como quedó acreditado y así lo dio por hecho el señor juez, en otro por el municipio y en otra por EMCALI. Findeter contrario a lo aducido por el a quo, de ninguna manera puede ser considerado como beneficiario de dicha obra, máxime cuando una vez finalizada la misma y sus desembolsos desapareció del escenario, pues es evidente que no tenía ningún interés en este, en qué puede beneficiar señores magistrados una obra que implica la prestación de un servicio público a una entidad financiera que no tiene propiedad sobre ella y que no la va a administrar. Es claro señores magistrados que el único beneficio que podría generar una obra de este tipo es para el municipio mismo que conforme los textos contractuales es el dueño de las obras que se realizaron e incluso la empresa encargada de prestar el servicio público como lo es EMCALI estas son las únicas entidades que podrían considerarse como dueñas para efectos de la consolidación de los requisitos establecidos en el artículo 34 del código sustantivo del trabajo y como beneficiarias de la misma, yo ruego a la sala que se revise minuciosamente los antecedentes contractuales de este caso, pues en los contratos interadministrativos, en los cuales participó mi representada, se vislumbra con toda claridad cuál fue su función y que su participación fue de tipo meramente incidental, si se hubiera observado con detenimiento el contenido del alcance de esos contratos interadministrativos en los que participó Findeter, se había percatado de la siguiente realidad e irrefutable, Honorable Tribunal, Findeter no actúa como una empresa constructora ni de infraestructura, si bien esta es una opción prevista en sus estatutos, aplica de manera excepcional y extraordinaria y solo se presenta cuando se le asigna esa función para actividades específicas ya sea por disposición legal o por decreto administrativo para cumplir con las labores de asistencia técnica y apoyo financiero en las obras de aguas y saneamiento básico con el municipio de Cali, no se acudió a ninguna asignación por norma superior, sino que*

<sup>13</sup> registro audiencia, archivo digital, (minutos 01:46:32 a 01:48:49)

<sup>14</sup> registro audiencia, archivo digital, (minutos 01:48:51 a 01:57:32)

*Findeter obró en su condición de entidad financiera, en uso de sus competencias normales estatutarias, y en esa condición es que se prestó el concurso o su concurso para canalizar y administrar recursos por cuenta, repito, del gobierno nacional, resulta y esto es importante para el siguiente punto, que no es cierto como lo afirma el señor juez cuando señala como fundamento de la condena adicionalmente que existió una conectividad o complementariedad entre las funciones desarrolladas por Findeter y las desarrolladas por quién fue el contratista demandado en este proceso FAGAR y aquí es supremamente importante hacer las siguientes precisiones, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral máximo órgano de la jurisdicción ordinario laboral ha establecido en una jurisprudencia pacífica y reiterada, que incluso demostrándose que existe alguna relación en la actividad del contratante y el contratista esto no basta para proferir una sentencia por responsabilidad solidaria, de hecho, es necesario demostrar a todas luces que la función contratada constituye una función normalmente desarrollada por el contratante directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico, esta tesis la pueden observar en la sentencia con radicación 38651 magistrado ponente Hernando López Algarra el 5 de febrero del 2014, tesis que ha sido reiterada y de hecho es importante tener en cuenta porque dentro del plenario no obra una sola prueba que permita acreditar primero que las funciones desarrolladas por Findeter son de aquella naturaleza de las desarrolladas por FAGAR y segundo, que incluso siendo las similares estas se han desempeñadas por Findeter de forma ordinaria y corriente dentro del giro ordinario de sus negocios, situación elemental fundamental para que pueda haber prosperado una declaración de responsabilidad solidaria, de hecho brilla por su ausencia cualquier intento probatorio que permita establecer que esas actividades tienen una relación, conexidad y complementariedad como lo establece el juez, incluso señores magistrados yo les pido que tengan en cuenta que al pronunciarse este argumento como sustento de la sentencia realmente simplemente se limitó el despacho a establecer la existencia de esa conexidad sin entrar en fondo a señalar en qué consiste esa conectividad, como está soportada dentro del plenario para evidentemente proferir una sentencia que se acoja a derecho a los postulados normativos vigentes que aplican en este escenario. Ahora, como es bien sabido la solidaridad laboral es una figura legal y su aplicación solo procede cuando se figuran los presupuestos de la norma señalada expresa para ser solidariamente responsable a la luz del artículo 34 del código sustantivo del trabajo, primero se debe ser beneficiario o dueño de la obra para la cual laboró en este caso la demandante contratada por FAGAR y segundo se requiere que las labores de esta contratista pertenezcan al giro ordinario como lo mencioné antes ninguno de esos dos presupuestos concurren en el caso de la financiera desarrollo territorial, por lo que está a todas luces la sentencia está desfasada en la medida que no tiene ningún soporte jurídico para haber proferido la condena respecto de mi representada, de hecho para los fines del artículo 34 del código sustantivo del trabajo no basta que el ejecutor sea un contratista independiente como lo fue FAGAR, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo media una relación de causalidad el cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales y corrientes, sin ese elemento la Corte Suprema justicia ha dicho que no prospera la condena solidaria y aquí no está aprobado ese nexo causal que permitiría obviamente la aplicación de la figura de solidaridad y obviamente su consecuente condena, solicito encarecidamente que se tengan en cuenta las sentencias con radicación 30997 magistrado Francisco Javier Ricaurte Gómez del 17 de junio del 2008 y la sentencia con radicación 35864 del Doctor Gustavo José Gnneco Mendoza el 1 de marzo del 2011, bajo estos argumentos que considero suficientes, solicito al tribunal respetuosamente se **revoque** cada uno de los puntos condenatorios de la sentencia respecto a la financiera de desarrollo territorial y en su lugar se declare probadas las excepciones que fueron propuestas en la defensa y se absuelva de toda y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, muchas gracias.”*

### **2.3 Apelación formulada por la demandada, La NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO<sup>15</sup>**

*Interpone recurso de apelación contra la sentencia principal y contra la complementaria, para que se revoquen las mismas y en su lugar se absuelva a la Nación Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de cualquier condena que se haya solicitado en su contra. Sustenta su dicho señalando que si bien es cierto la Nación Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio suscribió con Findeter S.A., el contrato*

<sup>15</sup> registro audiencia, archivo digital, (minutos 01:57:35 a 02:15:32)

*interadministrativo 036 de noviembre 8 del 2012 con el objeto de prestar servicio de asistencia técnica y administrativa, el objeto de ese contrato era prestar servicio de asistencia técnica y administrativa de recursos para la contratación de interventorías correspondientes a proyectos de agua y saneamiento básico siempre y cuando siendo estos proyectos la obra correspondiente al mejoramiento hidráulico de colectores para mitigar inundaciones en casco antiguo de la ciudad de Santiago de Cali en el departamento del Valle del Cauca, ello lo hace en el acatamiento de las funciones que le fueron otorgadas por la constitución y las leyes véase para ello lo prescrito entre otras normas en el artículo 59 de la ley 489 de 1998, el artículo 250 de la ley 1450 del 2011 y el artículo 1.1.1.1 del decreto 1077 del 2015 preceptos legales no se leerán para no ser extensa esta intervención pero que si solicito que quien deba desatar el recurso en esta oportunidad, el Honorable Tribunal Superior De Cali Sala Laboral lo tenga en cuenta, pero en momento alguno quiere ello significar que esa circunstancia lo tenga o lo convierta en empleador de la persona que tiene que contratar la obra para ejecutar el referido contrato, máxime cuando la cláusula décima segunda del referido contrato 036 del 2012 se pactó (..) la indemnidad, será obligación de las partes de mantenerse mutuamente de cualquier reclamación proveniente de los terceros cuando por causa de alguna de ellas o la de sus contratistas o subcontratistas o dependientes se genere un daño a un tercero. Ahora bien, en el desarrollo del contrato 036 del 2012 se suscribió el día 10 de diciembre del 2012 en el convenio interadministrativo número 115 de cooperación técnica del apoyo financiero entre el ministerio de vivienda, ciudad y territorio la nación, la financiera desarrollo territorial S.A Findeter y el municipio de Santiago de Cali, cuyo objeto era aunar esfuerzos y apoyar la ejecución de obras y la intervención de proyectos denominado mejoramiento hidráulico de colectores para mitigar inundaciones en el casco antiguo de la ciudad de Santiago de Cali, departamento del Valle del cauca y establecer las condiciones para ser efectivo el apoyo financiero de la nación al municipio Santiago de Cali, obsérvense con cuidado que es lo que se hizo con ese convenio interadministrativo 115, que es hacer el efectivo apoyo financiero de la nación al municipio de Santiago de Cali, hay algo que vemos con extrañeza en el fallo que aquí se ha proferido, es que se toma como si la actividad de prestar los servicios públicos fueran de la nación ministerio de vivienda, ciudad y territorio, ya sea de manera directa o indirecta cuando ello no es así, el ministerio de vivienda, ciudad y territorio como ente macro de la cúspide de esta organización en el país, es la que formula políticas y coadyuva a los entes territoriales, los cuales en desarrollo de la descentralización administrativa tienen a su cargo esta prestación de servicios, prestación de servicios que los únicos beneficiarios son los municipios, mas no el ministerio de vivienda ciudad y territorio, como mal lo ha entendido el señor juez y así lo ha planteado en su sentencia, si eso lo tomáramos así, pues apagüemos y vámonos, cuando la nación puede intervenir o cuándo la nación vuelve financiar un proyecto, si en todo medida nacional ellos coadyuvan y financian pues terminan siempre siendo los condenados cuándo los beneficiarios de las obras llámense unas u otras son los entes territoriales en su denominación departamentales o municipales, así las cosas el fallo adolece una un error grandísimo de apreciación, que es decir que la nación se vería beneficiada ya sea de manera indirecta como lo dijo en la providencia recurrida del contrato o de esta actividad que se realizó en el municipio de Santiago de Cali, no solo queda ahí la situación, cuando nosotros vemos el contrato interadministrativo 115, es tan claro y así lo dijo juez en la providencia, pero después lo malinterpreta metiendo a la nación como un beneficiario indirecto, si ustedes vieron y así lo resolvió en sus sentencia en la cláusula sexta del convenio interadministrativo 115 se dijo que él iba a ser propietario de los bienes que se estaban contratando y en eso no hubo ninguna duda de que iba a hacer municipio, pero más adelante se generó en un otro sí el número (..) sino que se la traslada a la entidad descentralizada dentro del municipio y esta entidad firma ese convenio, ese otro sí número 1 al convenio interadministrativo 115 y en esa cláusula quinta se dice, modificar la cláusula sexta, propiedad los bienes la cual quedará así: clausula sexta propiedad de los bienes, los bienes que se han adquirido o construido con recursos de apoyo de la nación pertenecen a EMCALI EICE ESP, eso ha sido claro, no solo en estas instancias sino también en otros procesos que de igual naturaleza han cursado en otros despachos laborales del circuito de Cali, tan así que ya hubo pronunciamiento del tribunal superior en su sala laboral señalando que la nación ministerio de vivienda y otras entidades más llamadas aquí en calidad de solidarios no fueron condenados porque no se demuestra en ningún momento la solidaridad, o sea que si lo vio el señor juez y con extrañeza debo, como es que armó para decir que indirectamente se está beneficiando la nación de este proyecto cuando ello no es así, entiendo que el análisis que haya hecho lo hizo con el fin de salvaguardar los intereses de la parte demandante como la leyes laborales siempre prescriben*

*el beneficio para el trabajador, pero ello no quiere decir que uno se pueda apartar de la realidad legal que da la solidaridad, esta cláusula, la cláusula quinta del otro sí que se suscribiera el 8 de noviembre del 2013 con relación al convenio interadministrativo 115 de diciembre 10 del 2012 es claro en señalar quien es el beneficiario directo de la obra que se estaba realizando en el municipio de Santiago de Cali, y ojo porque la ley 489 de 1998 en su artículo 59 es claro en señalar cuales son las funciones del ministerio de vivienda, ciudad y territorio, no me pongo a leerse las todas pero voy a leerle a modo de ejemplo unas cuantas dice: primero artículo 59 funciones corresponde al ministerio departamento administrativo sin perjuicio a lo dispuesto en sus actos de creación las leyes especiales, formular, dirigir y coordinar las políticas claras y formuladas en materia de vivienda financiación de vivienda, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso de suelo; segundo formular política sobre renovación urbana mejoramiento integral de barrios, calidad de vivienda, urbanismo, construcción de vivienda; tercero adoptar los instrumentos administrativos necesarios para hacer el seguimiento a las entidades públicas y privadas encargadas de producción de vivienda; cuarto determinar los mecanismos e instrumentos necesarios para orientar los procesos del desarrollo urbano y territorial del orden nacional y así sucesivamente termina 21 funciones donde usted no podrá ver que ninguna de ellas se diga que el ministerio de vivienda, ciudad y territorio está a cargo de los servicios públicos en los diferentes entes territoriales, de ahí qué mal puede interpretarse que ellos sea un beneficiario directo o indirecto de cualquier programa que aquí se haya ejecutado, lo que hizo el ministerio fue desarrollar las políticas y planes que eso sí le pone la ley como función, la constitución política como función, pero si esto va a ser objeto a cabalidad y a futuro, de que sea objeto de condena de todas las actividades que realice los entes territoriales y donde sean condenados llevarse solidariamente, pues acabemos y cerremos y no haya más participación y no haya más con financiamiento para ningún ente territorial porque aquí la justicia está mirando las cosas desbordadas de lo que realmente es la funcionabilidad de cada entidad en sus diferentes órdenes. Ahora es clara la jurisprudencia de la corte constitucional en señalar cuales son los elementos para que se dé la solidaridad y no es un elemento cada uno por aparte tiene que darse los cinco elementos que ella ha dicho y para eso traigo a colación lo que se dijo por la corte constitucional sala primera de revisión sentencia T 889 del 2014 expediente T 426282 del 20 de noviembre del 2014 como magistrado ponente la doctora María Victoria Calle Correa donde se señaló, que esta corporación en sede de tutela ha declarado la responsabilidad solidaria entre el contratista y la empresa contratante para el pago de obligaciones laborales de un trabajador que desarrolló una labor que vincula directamente a la empresa contratante, se predica responsabilidad solidaria en materia laboral al tenor del artículo 34 del código sustantivo del trabajo cuando se cumplen los siguientes presupuestos, oiga bien, lo que dijo la corte constitucional, máximo órgano en materia de interpretación de leyes, es todos los elementos deben cumplirse, todos los requisitos que ella dice no uno por aparte o uno de ellos sea el que se debe cumplir y estos son los siguientes presupuestos: primero la empresa contratante contrata la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio corresponde efectuarla a ella, aquí la pregunta al ministerio le correspondía desarrollar eso, la obra que se está haciendo en Cali, no eso le correspondía al ente territorial y después con la creación de la empresa descentralizada EMCALI a EMCALI; segundo la empresa contratista contrata a través del contrato laboral al trabajador o a los trabajadores que se requieran para la ejecución de la labor o la obra, eso lo hizo FAGAR 97 SL Colombia más no lo hizo el ministerio de vivienda, ciudad y territorio y ninguna otra de las otras entidades que están llamadas acá en este proceso; tercero, que es el más importante, dice la labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante guarda relación directa con uno o varias actividades que aquella realiza de acuerdo con el giro de sus propios negocios y vuelve acá el cuento como lo dijo la apoderada de Findeter, esa actividad que se realizó por FAGAR servicio 97 SL sucursal Colombia, no correspondía al giro directo de las actividades directas que realiza el ministerio vivienda, ciudad y territorio y reitero revítese las normas constitucionales y legales que dice cuáles son sus funciones acá las funciones no las podemos inventar en un fallo judicial, las funciones están en la ley y debe haber una correlación directa entre esas funciones y las actividades desarrolladas por esta empresa; cuarto la empresa contratista incumple totalmente o parcialmente sus deberes como empleadora en un ovarios trabajadores que ejecuten la labor en beneficio de la empresa contratista y quinto la labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante o siguiendo lineamientos por ella establecidos o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal o todas las anteriores, como usted podrá ver señor juez y los honorables magistrados del*

tribunal superior de Cali, en su sala laboral, ninguno de estos cinco requisitos que se esbozan en la jurisprudencia constitucional para que se pregone la solidaridad se han demostrado en cabeza de la nación Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, por ello no puede ser condenado en esta instancia como solidaria del incumplimiento laboral que pudo haber tenido FAGAR servicios 97 SL Sucursal Colombia con la señora Mary Nelly ya que quien la contrató fue ella, quien se benefició de la obra fue otra entidad diferente a la nación ministerio de vivienda ciudad y territorio y ni siquiera de manera directa o indirecta esta entidad que represento se vería beneficiada con ello, porque vuelvo y reitero, usted no puede ir a Bogotá a decir en el ministerio de vivienda, ciudad y territorio vengo a pagar el recibo del agua, vengo a pagar el recibo del aseo, vengo a pagar esto porque ese ministerio no tiene la función de prestar servicios públicos, esta función está atribuida constitucionalmente y legalmente a los entes descentralizados territorialmente y a las entidades que para ese efecto se constituya como en este caso fuera EMCALI S.A y por eso quedó en el otro sí número 1 al convenio interadministrativo 115 que era el beneficiario dueño de esas obras, con base entonces todos estos argumentos solicito al señor juez primero que todo conceda el recurso de apelación que se ha interpuesto y al Honorable Tribunal en su sala de Cali en su sala laboral que proceda a **revocar** la sentencia tanto principal, como la sentencia complementaria que se emitió en esta audiencia, muchas gracias.

#### **2.4. Apelación formulada por la demandada, Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA S.A.<sup>16</sup>**

La apoderada judicial procedió a interponer recurso de apelación en contra la sentencia número 43 en los siguientes términos, en la sentencia primera instancia no se tuvo en cuenta que el contrato de seguro instrumentado en la póliza de cumplimiento fungió como asegurado, esto es como titular del interés asegurable el patrimonio autónomo fideicomiso asistencia técnica Findeter, fiduciaria Bogotá S.A, esto quiere decir que el patrimonio autónomo protege la póliza exclusivamente, el del patrimonio autónomo fideicomiso asistencia técnica Findeter, como se observa en el seguro de cumplimiento, está destinado a cubrir únicamente el patrimonio de la entidad contratante, ahora bien, el beneficiario de la póliza es el mismo patrimonio autónomo no aparecen como beneficiario los trabajadores de FAGAR servicios 97 SL Colombia como beneficiario del seguro, cabe anotar que los seguros de cumplimiento no existe el beneficiario legales toda vez que no hay disposición legal alguna de la que se pueda derivarse su derecho frente a la aseguradora, tratándose de los seguros de cumplimiento no existe disposición alguna que le dé a los trabajadores acción contra la aseguradora para pretender la afectación del amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de la póliza, en este orden de ideas la única persona que se hubiere podido vincular a la compañía aseguradora de fianza al presente proceso es el beneficiario de la póliza esto es el vocero del patrimonio autónomo, con base a lo anterior solicito a los honorables magistrados se revoque el punto donde se condena a confianza a pagar las prestaciones sociales y los salarios devengados.

#### **2.5. Apelación formulada por la demandada, Municipio de Santiago de Cali (v).<sup>17</sup>**

Por conducto de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación contra la sentencia número 43 y complementaria número 44 del 5 de marzo del 2020 a efectos de que el Honorable Tribunal Superior De Cali Sala Laboral la revoque en lo desfavorable y declare probada las excepciones propuestas oportunamente al momento de contestar la demanda, sustento el recurso de apelación en los siguientes términos: el señor juez al momento de proferir la sentencia declara solidariamente responsable al municipio de Santiago de Cali porque considera que las obras desarrolladas eran en una actividad conexas a la responsabilidad que tiene el municipio en la prestación de los servicios públicos, sin tener en cuenta el objeto social de este, el acuerdo número 034 de 1999 del consejo municipal determinó y reglamentó que en adelante serían las empresas municipales de Cali, empresa industrial y comercial del estado la que prestaría los servicios públicos domiciliarios de acueducto energía y alcantarillado, y de acuerdo a esto, y debido a la necesidad de obtener unos recursos se agregó un otro sí al convenio interadministrativo número 115 del 10 de diciembre del 2012 donde las partes convinieron modificar la

<sup>16</sup> registro audiencia, archivo digital, (minutos 02:15:34 a 02:17:50)

<sup>17</sup> registro audiencia, archivo digital, (minutos 02:17:52 a 02:20:32)

propiedad ya no del municipio Santiago de Cali, sino que quedara en propiedad de EMCALI y que fueran estos adquiridos, que sería la entidad encargada de garantizar el funcionamiento y mantenimiento de los bienes adquiridos y construidos, también téngase en cuenta el artículo 34 del código sustantivo del trabajo es muy claro en la excepción cuando manifiesta que no hay solidaridad cuando la labor sean extrañas al normal funcionamiento de la empresa, en estos términos dejo y sustento el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia solicitando al honorable tribunal que la revoque en lo desfavorable y absuelva a mi representado municipio Santiago de Cali de todas las pretensiones de la demanda, muchas gracias señor juez.

### **3. Alegatos finales**

#### **3.1. Alegatos finales presentados por MARYNELLI URBANO MUÑOZ.**

Realiza un recuento de lo demandado, las decisiones adoptadas y los reproches formulados por las demás encartadas. Seguidamente reitera los argumentos expuestos en el recurso. (carpeta 2ª instancia, archivo digital No. 09)

#### **3.2. Alegatos finales presentados por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E E.S.P.**

Refiere que la a demandante jamás fue trabajadora de la empresa que representa, por lo que en virtud del art. 3º del D.L. 2351 de 1965 que subrogó el artículo 34 del C.S.T., las pretensiones en el evento que el Despacho considere que al demandante le asiste razón, deberá ser la Compañía de Seguros, demandada y llamada en garantía a responder de conformidad con las pólizas suscritas, precisamente para garantizar este tipo de contingencias y demandas, hay falta de pruebas de la existencia de la obligación que acredite la eventual solidaridad. Consultado el archivo de EMCALI EICE ESP no hay ningún referente que dé cuenta, sobre el servicio que eventualmente pudo prestar el demandante, ni el servicio que dice haber prestado a su directo empleador FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA. Observe por ejemplo que menciona haber prestado, según su dicho, servicios a la aludida sociedad FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA. Para el eventual cobro del auxilio de Cesantías, no indica cual fue el Fondo escogido para tal efecto, para que su empleador le depositara en las oportunidades legales sus presuntas acreencias. No es procedente la declaración de solidaridad, dado que no es una figura de aplicación simple; exige varios presupuestos que no se cumplen en el presente proceso. (..)

Alude que se debe tener presente que EMCALI EICE ESP no hace parte de las firmas que suscribieron el contrato 036 de 2012 y 115 de la misma calenda, pues como se puede observar, mediante Otro Si No. 1 del 8 de noviembre de 2013, aunó esfuerzos económicos para sacar adelante el objeto contractual de los convenios interadministrativos arriba mencionados. Con todo, pide desestimar en su totalidad las pretensiones de la demanda y declare probadas las excepciones oportunamente propuestas por la demandada dentro del proceso y se condene en costas al actor. (carpeta 2ª instancia, archivo No. 06)

#### **3.3. Alegatos finales presentados por el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.**

El Municipio de Santiago de Cali expresa que ejerce sus funciones siempre en cumplimiento de la Constitución Política y las Leyes, es por ello y en observancia de la normatividad establecida celebró Convenio Interadministrativo de Cooperación Técnica y Apoyo Financiero entre El Ministerio de Vivienda, Ciudad Territorio, La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter y El Municipio de Santiago de Cali (Valle Del Cauca) el día 10 de diciembre de 2012, cuyo objeto fue el desarrollo del proyecto denominado "Mejoramiento Hidráulico de Colectores para mitigar inundaciones en el casco antiguo de la ciudad de Santiago de Cali"

El Convenio interadministrativo de Cooperación Técnica y Apoyo Financiera número 115 consigna en su cláusula cuarta las obligaciones del Municipio, las cuales recaen principalmente sobre el aporte de la información requerida por parte FINDETER para la ejecución del objeto del convenio, la obtención de los permisos y licencias, así como también, la coordinación para garantizar la ejecución del mismo. Los recursos los otorgo la Nación a través del Ministerio como quedo estipulado en el Convenio

*interadministrativo de Cooperación Técnica y Apoyo Financiero número 115, estipulo que el manejo de los recursos se realizaría a través de Patrimonio Autónomo, por lo cual FINDETER celebró contrato de fiducia mercantil con la Fiduciaria Bogotá S.A., y se constituyó el Fideicomiso Asistencia Técnica - FINDETER.*

*Así las cosas, es claro que no existió relación laboral directa con el Municipio de Santiago de Cali y la señora MAYERLY URBANO MUÑOZ, no se encuentra en la nómina de activos ni retirados de la Administración Municipal, porque el contrato laboral lo celebró directamente con FAGAR SERVICIOS 97 S.L SUCURSAL COLOMBIA, entidad que como se estipula en el numeral tercero, suscribió contrato de obra con la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., la cual administra los recursos dados por la Nación a través del Ministerio. (..).*

*Seguidamente se dirige a hacer ver que la llamada a responder en primer lugar es FAGAR SERVICIOS 97 S.L. SUCURSAL COLOMBIA y contaba con el respaldo para las obligaciones laborales de póliza de aseguramiento contraída con aseguradora CONFIANZA S.A., sin que se haya acreditado en este asunto la solidaridad que encontró el a quo (..). (carpeta 2ª instancia, archivo No. 07)*

### **3.4. Alegatos finales presentados por FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER S.A. y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**

*Procede al unísono a señalar que el juez de primera instancia consideró que Findeter era solidariamente responsable de las deudas laborales que FAGAR el contratista ejecutor de las obras debe a la demandante MARYNELLI URBANO MUÑOZ y que esa solidaridad, como con acierto lo indicó, no se extendía a Fiduciaria Bogotá, más, sin embargo, la contraparte en su inconformidad con la sentencia, ha pedido se reconsidere esta decisión.*

*En ese orden, señala que ni Findeter ni Fiduciaria Bogotá, pueden ser condenados a responder solidariamente al pago de las obligaciones del constructor de un acueducto de propiedad de EMCALI, por cuanto son entidades financieras – no constructoras-, cuyo objeto social en nada tiene relación con el objeto social y naturaleza de FAGAR SERVICIOS, demandado principal en este proceso, y quien fue presuntamente el empleador de la ahora demandante, para ello, dice que su objeto social se enmarca en los establecido en sus Certificados de existencia y representación legal, y en el artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – Decreto 663 de 1993.*

*Alude que La participación de Findeter y FIDUBOGOTÁ en la realización de las obras, no es una relación vertical, como las previstas en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo; como la que se da entre el propietario y beneficiario o dueño de la obra. Aquí la intervención de Findeter y FIDUBOGOTÁ Fue incidental, de apoyo en la gestión de recursos y asesoría técnica, cita precedente Horizontal de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dictado en controversias de contornos similares a los aquí discutidos (..).*

*Insiste en señalar que Findeter S.A. y Fiduciaria Bogotá, como entidades financieras, no tienen como actividades normales en su funcionamiento la construcción de obras de agua y saneamiento básico, adicional de que tampoco serán los beneficiarios de la obra, resultado que no se configuran los presupuestos legales para que se predique la solidaridad laboral reclamada. (..) sumado hace ver que los créditos laborales de la demandante fueron reconocidos dentro del proceso de liquidación de FAGAR, como se desprende de la prueba sobreviniente. Con todo, pide revocar lo que concierne a FINDETER S.A., y CONFIRME lo relacionado con FIDUCIARIA BOGOTA S.A. o su Patrimonio Autónomo comprometido en este proceso, de manera tal que una y otra entidad sean ABSUELTAS de las pretensiones de RESPONSABILIDAD SOLIDARIA con FAGAR SERVICIOS 97 SURCUSAL COLOMBIA. (carpeta 2ª instancia, archivo No. 08)*

### **3.4. Alegatos finales presentados por la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.**

*Informa que con las pruebas decretadas y aportadas, quedó plenamente demostrado que existió un contrato de trabajo y/o una relación laboral única y exclusivamente entre la señora MARYNELLY URBANO MUÑOZ y la empresa FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA, contrato en el cual no intervino para su celebración, elaboración y/o ejecución la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, citando para el efecto lo señalado en el artículo 22 y 23 del CST.*

*Apunta a señalar que del material probatorio allegado se puede vislumbrar, en el caso particular, que no existió una prestación personal del servicio por parte de la señora MARYNELLY URBANO MUÑOZ a favor de dicha cartera ministerial; como tampoco se observa que se haya pactado entre estas partes remuneración alguna y, menos aún, se avizora que existió una subordinación de MARYNELLY con respecto a la entidad, a tal punto que no se probó que el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO le haya impartido ordenes, le haya exigido un horario de trabajo o le haya impuesto reglamento alguno que tuviera que cumplir, de ahí que podamos decir que, en este proceso no se encuentran presentes los elementos del contrato de trabajo para que se pueda decretar su existencia en lo que respecta a la demandante y dicha entidad, destacando que si bien es cierto el Ministerio de Vivienda hizo parte del contrato interadministrativo 036 del 08 de noviembre de 2012, en momento alguno, ello lo convierte en empleador de las personas que tengan que contratar la otra entidad para ejecutar el referido contrato, máxime cuando a cláusula décima segunda del referido contrato se pactó la indemnidad bajo el siguiente texto: (..).*

*Ahora bien, en desarrollo de contrato 036 sic, se suscribió el día 10 de diciembre de 2012, el convenio interadministrativo número 115 de cooperación técnica y apoyo financiero entre el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – LA NACIÓN – LA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER – Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, cuyo objeto era aunar esfuerzos para apoyar la ejecución de las obras e interventoría del proyecto denominado “Mejoramiento Hidráulico de Colectores para Mitigar Inundaciones en el Casco Antiguo de la Ciudad de Santiago de Cali del Departamento del Valle del Cauca ” y establecer las condiciones para hacer efectivo el apoyo financiero de la Nación al municipio SANTIAGO DE CALI”. Extractando lo referido en la cláusula segunda, sexta y décima del convenio 115, última que estableció la indemnidad de las partes, e igualmente cita la cláusula 5 del OTROSÍ suscrito el 08 de noviembre de 2013, en el que se dejó claro que EMCALI EICE ESP era la propietaria de los bienes adquiridos o construidos con recursos de apoyo de la Nación. Por tanto, hace ver que su participación en la suscripción del contrato 036 y el convenio interadministrativo 115, se dio, conforme sus competencias legales, sin que de ahí se pueda derivar solidaridad alguna, pues como se dejó claro, no era el beneficiario de la obra. Con todo pide **revocar** la condena impuesta. (carpeta 2ª instancia, archivo No. 10)*

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Problemas jurídicos.**

*De los reparos formulados por las recurrentes, en la forma que fueron presentados al momento de interponer el recurso de apelación propuesto y conforme los términos consagrados en el artículo 66 A del CPTSS que consagra que la sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación, procede la Sala a determinar:*

- *Si es viable declarar frente a la demandante MARYNELLY URBANO MUÑOZ que los extremos temporales de la relación laboral que sostuvo con la demandada FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA se circunscribieron desde el 20 de enero de 2014, produciendo sus efectos hasta el 20 de febrero de 2015, devengando un salario en cuantía de \$2.400.000. en caso positivo, si hay lugar a reliquidar las prestaciones laborales e indemnizaciones que fueron reconocidas en el fallo apelado.*

- Si es viable declarar frente al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones a favor de MARYNELLY URBANO MUÑOZ, la responsabilidad solidaria de las entidades demandadas MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, ASEGURADORA CONFIANZA S.A., FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER-, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – LA NACIÓN-, FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. en su calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER.

Sea de una vez indicar que la demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP no compareció a la audiencia de emisión del fallo, no formuló recurso de apelación, sin que proceda la consulta a su favor según el artículo 6o del Acuerdo 034 de 1999<sup>18</sup>, que establece que el Régimen Jurídico aplicable a los actos y contratos que celebre la entidad, se rigen por las reglas del derecho privado, salvo las excepciones consagradas expresamente en la Constitución Política, las Leyes 142, 143 de 1994 y las demás disposiciones reglamentarias, en armonía con lo previsto para el efecto en el artículo 10 del mencionado Acuerdo, en lo que corresponda..

#### **4.2. Fundamentos Legales y Jurisprudenciales.**

##### **Del Contrato de Trabajo - su Protección Legal y Constitucional.**

En el ordenamiento jurídico colombiano, la Constitución Política de 1991 enseña que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, el cual goza de especial protección constitucional y de modo particular en el ámbito de las relaciones que lo regulan, se debe dar prelación a los principios consagrados en el artículo 53º Superior, destacando la Sala, para el caso, de modo relevante los orientados a verificar la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho y la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; entre otros.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado por su parte, que “El principio de la primacía de la realidad sobre las formas es una máxima constitucional -artículo 53- que no solo es funcional para descubrir relaciones laborales, sino todos aquellos aspectos que transitan en los vínculos de trabajo subordinados (CSJ SL4330-2020 reiterada en la SL937 de 2022 rad.78762)

Bajo ese contexto, se tiene que el artículo 23 del CST subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990, establece que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurra (a). La actividad personal del trabajador. (b). La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y (c). Un salario como retribución del servicio.

Señalando en su numeral segundo que, una vez reunidos esos tres elementos, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

El ARTICULO 24, del mismo compendio normativo establece la PRESUNCION de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, estableciendo por el principio de inversión de la carga de la prueba, el deber del empleador de acreditar que lo que en la práctica se dio fue un contrato civil o comercial y los servicios prestados no estuvieron regidos por las normas de trabajo. (sentencia de la corte constitucional C 665 de 1998). (subrayas fuera dl texto)

#### **4.3. De la valoración probatoria:**

Consagra el artículo 61 del CPT que el Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica

---

<sup>18</sup> “Acuerdo 034 de 1999 emanado del Concejo del Municipio de Santiago de Cali, Por medio del cual se adopta el estatuto orgánico para la Empresa Industrial Y Comercial de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., se modifica el acuerdo 014 de 1996, se dan unas autorizaciones al señor alcalde y se dictan otras disposiciones”.

de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio. En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

En armonía con lo anterior, conviene señalar que, como aspectos a evaluar en este asunto, resulta pertinente citar que el artículo 164 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, dispone que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Por su parte, en materia probatoria los artículos 167 del Código General del Proceso y el 1757 del Código Civil, aplicables por analogía al proceso laboral, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L y S.S., establece a cargo de las partes, la carga de demostrar los hechos que se invocan, puesto que en materia probatoria, es principio universal, que quien afirma un hecho, está obligado a acreditarlo, por cuanto la prueba es el medio para demostrar la verdad de los hechos invocados ante las autoridades judiciales, pues constituye el fundamento de la decisión del sentenciador, y, por ende, si tal prueba no se produce no puede ser calificada.

#### 4.4. De lo probado en el proceso.

La demandante acude a este asunto valiéndose, a modo general, de un caudal probatorio soportado en la documental que se encuentra discriminada de la siguiente manera:

##### Archivo digital, cuaderno No. 1. Expediente Digitalizado

No.	Contenido	Página
1	Certificado De Cámara De Comercio De Fiduciaria Bogotá	43 a 44
2	Certificado De Existencia y representación Legal de FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA.	45 a 51
3	Convenio Interadministrativo de Cooperación Técnica y Apoyo Financiero No. 115 de 2013, celebrado entre la Nación – ministerio de vivienda, ciudad y territorio y la financiera de desarrollo territorial – FINDETER – y Municipio de Cali	52 a 59
4	Contrato de Obra celebrado entre fiduciaria Bogotá en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica Findeter y FAGAR SERVICIOS 97 SL Sucursal Colombia.	60 a 84
5	Acta de acuerdo No. 01 del 31 de octubre mediante la cual se solicita reformulación del proyecto por parte del contratista, la interventoría, el Municipio de Cali y Findeter.	85 a 86
6	Copia de OTROSÍ No. 01 al convenio interadministrativa No. 115.	89 a 98
7	Copia de OTROSÍ No. 02 al convenio interadministrativa No. 115.	100 a 104
8	Copia Comunicación Interventora IEH GRUCÓN SA., dirigida a FAGAR SERV. Del 08-10-2014, del 14-10-2014 y del 07-11-2014	106 a 118
9	Copia Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 01CU062861 y condiciones generales de la póliza.	120 a 148
10	Certificación de ARL COLMENA.	149 a 151
11	Cadenas de correos electrónicos relativos al incremento salarial.	152 a 154
12	Reclamaciones administrativas presentadas y respuestas entregadas	155 a 387

Solicitó recibir la declaración de **Héctor Mario García Clavijo** quien rindió declaración tal como se encuentra consignado en el respectivo audio – en su contra se formuló tacha de sospecha por tener proceso contra las entidades aquí demandadas (Archivo digital, registro audiencia minutos 00:10:36 a 00:25:08).

El juez de instancia interrogó a la demandante **MARYNELLI URBANO MUÑOZ** con el objeto de conocer si ella se hizo parte dentro del proceso de liquidación de FAGAR a lo que respondió que sí, pero aclaró que no recibió ningún valor por concepto de esa liquidación. (Archivo digital, registro audiencia minutos 00:25:23 a 00:25:52).

La demandada NACIÓN, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO se acogió a las que obran en el expediente y aportó adicional el siguiente documental:

##### Archivo digital, cuaderno No. 2. Expediente Digitalizado

No.	Contenido	Página
1	Contrato interadministrativo No. 36 suscrito entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y la Financiera de Desarrollo Territorial SA – FINDETER.	01 a 08
2	OTROSÍ No. 01 y No. 04 al contrato interadministrativo No. 36	09 a 18

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO  
 GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA  
 RADICACIÓN: 76.001.31.05.010.2015-00111.01

3	Convenio interadministrativo de Cooperación Técnica y Apoyo Financiero Celebrado entre el Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio, la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER Y EL MUNICIPIO DE CALI. No. 115	19 a 23
4	OTROSÍ No. 01 y No. 02 al Convenio interadministrativo No. 115	25 a 35
5	Contrato de Obra celebrado entre fiduciaria Bogotá en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica Findeter y FAGAR SERVICIOS 97 SL Sucursal Colombia	36 a 47

La demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, aportó el siguiente documental (con la contestación y el llamamiento en garantía):

**Archivo digital, cuaderno No. 2. Expediente Digitalizado**

No.	Contenido	Página
1	Pólizas No. 01CU062861 certificados No. 01CU100855, 01CU101235, 01CU104357, 01CU108456, 01CU114561, certificado del 09-09-2014 al 09-09-2014.	78 a 106 157 a 182
2	Otrosí N. 01 del 08-11-2013 al convenio interadministrativo No. 115 de 2012	108 a 118
3	Cámara de comercio CONFIANZA SA	120 a 147

El Municipio de Santiago de Cali solicitó practicar el interrogatorio de parte a la demandante.

**FINANCIERA DEL DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER**, aportó el siguiente documental:

**Archivo digital, cuaderno No. 2. Expediente Digitalizado**

No.	Contenido	Página
1	Cámara de comercio	301 a 303
2	Copia del contrato Interadministrativo No. 036 de 2012.	309 a 323
3	Copia simple del anexo No. 01 del contrato Interadministrativo No. 036 de 2012.	325 a 330
4	Copia Simple De Contrato De Fiducia Mercantil De Administración y pagos celebrado entre FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. Y FINDETER el 01-11-2012.	331 a 379
5	Copia simple del convenio interadministrativo de cooperación técnica y apoyo financiero celebrado entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, FINDETER y MUNICIPIO DE CALI del 10-12-2012	381 a 389
6	Copia de OTROSÍ No. 01 al convenio interadministrativa No. 115.	391 a 401
7	Copia de OTROSÍ No. 02 al convenio interadministrativa No. 115.	403 a 411
8	Manual Operativo para la ejecución de interventoría (..)	414 a 425
9	Copia simple del contrato de obra celebrado FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., FINDETER y FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA	426 a 452
10	Copia otro si modificadorio No. 01 y No. 02 al contrato de obra celebrado FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., FINDETER y FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA	454 a 469
11	Copia otro si modificadorio No. 03 al contrato de obra celebrado FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., FINDETER y FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA	470 a 474
12	Copia Simple de solicitud de reformulación convenio interadministrativo (..)	476 a 478
13	Copia simple de comunicación dirigida al gerente de FINDETER -reclamación Administrativa.	480 a 482

**FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. – FIDUBOGOTÁ-** en su calidad de Administradora Del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica Findeter, aportó el siguiente documental:

**Archivo digital, cuaderno No. 2. Expediente Digitalizado**

No.	Contenido	Página
1	Copia del contrato Interadministrativo No. 036 de 2012.	534 a 548
2	Copia simple del anexo No. 01 del contrato Interadministrativo No. 036 de 2012.	550 a 554
3	Copia Simple De Contrato De Fiducia Mercantil De Administración y pagos celebrado entre FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. Y FINDETER el 01-11-2012.	556 a 559
<b>Archivo digital, cuaderno No. 3. Expediente Digitalizado</b>		
3	Copia Simple De Contrato De Fiducia Mercantil De Administración y pagos celebrado entre FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. Y FINDETER el 01-11-2012.	003 a 047
4	Copia simple del convenio interadministrativo de cooperación técnica y apoyo financiero celebrado entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, FINDETER y MUNICIPIO DE CALI del 10-12-2012	049 a 057
5	Copia de OTROSÍ No. 01 al convenio interadministrativa No. 115.	059 a 069
6	Copia de OTROSÍ No. 02 al convenio interadministrativa No. 115.	071 a 079
7	Manual Operativo para la ejecución de interventoría (..)	083 a 094

8	Contrato de obra celebrado FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., administradora del P.A.F.A.T. FINDETER y FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA	095 a 119
9	Otrosí modificadorio No. 01 y No. 02 al contrato de obra celebrado FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. administradora PAFAT FINDETER y FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA	121 a 135
10	Copia otro si modificadorio No. 03 al contrato de obra celebrado FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., FINDETER y FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA	137 a 141
11	Copia Simple de solicitud de reformulación convenio interadministrativo (..)	143 a 145
12	Copia de Póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades particulares No. 01 CU062861 con sus prorrogas – documento de garantía de cumplimiento (..).	146 a 174
13	Copia Simple de Acta No. 0011 COMITÉ FIDUCIARIO FIDEICOMISO FIDEBOGOTÁ ASISTENCIA TECNICA FINDETER, sesión presencial del día 21-02-2013.	175 a 263
14	Copia de comunicaciones con la compañía aseguradora de fianzas SA sobre póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades particulares No. 01 CU062861	264 a 306
15	Cámara de comercio de FIDUBOGOTÁ	307 a 314

La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. **CONFIANZA S.A.**, aportó la siguiente documental:

**Archivo digital, cuaderno No. 3. Expediente Digitalizado**

No.	Contenido	Página
1	Certificado de Existencia y Representación Legal.	356 a 357
2	Condiciones Generales de la Póliza de Cumplimiento	358 a 359
3	Comunicación del 30 de octubre de 2014 por medio de la cual la Fiduciaria Bogotá SA da por terminado el contrato con FAGAR SERVICIOS 97 SL – sucursal Colombia.	360 a 389

La sociedad **FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA**, no aportó pruebas.

**4.5. Caso Concreto**

Procede esta corporación a resolver conforme los argumentos expuestos por los recurrentes a través de los recursos de apelación que formularon, y que fueron dirigidos a señalar en cada caso, lo siguiente:

**4.5.1. En cuanto al recurso de apelación que formuló la parte demandante. Frente a los extremos de la relación laboral**

*Sin que se encuentre en discusión la existencia del contrato de trabajo por obra o labor determinada que sostuvo MARYNELLY URBANO MUÑOZ con el empleador FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA, discute ahora la sentencia emitida, al señalar que la referida relación laboral debió entenderse ejecutada del 20 de enero de 2014 al 20 de febrero de 2015 - como extremo final – y no como lo indicó el a quo, que circunscribió ese límite cronológico al 12 de noviembre de 2014, quien además precisó, que si bien, el extremo final de la citada relación laboral al 12 de noviembre de 2014, para efectos de las demás pretensiones liquidatorias, se tendrá que el contrato de obra o labor que mantuvieron las entidades contratantes, se extendió en el tiempo hasta el 29 de diciembre de 2014, lo que ahora confuta la demandante al perseguir que para la liquidación de todos los emolumentos reconocidos, se haga en consideración al 20 de febrero de 2015.*

*Bajo lo anterior, en primer lugar, se evidencia que desde el escrito de demanda la actora confiesa que la empresa FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA, terminó el contrato de trabajo por decisión unilateral y sin mediar justa causa para ello, el 12 de noviembre de 2014. (véase hecho 25º).*

*En el acápite de pretensiones, persigue de forma concreta en la pretensión tercera: “que se declare que el contrato de trabajo por duración de al obra o labor contratada, suscrito entre la señora MARYNELLY URBANO MUÑOZ y FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA se **extendió** desde el 20 de enero de 2014 al 12 de noviembre de 2014”.*

*El testigo presentado, señor Héctor Mario García Clavijo, declaró que “ella comenzó más o menos a mediados de enero y sí mal no recuerdo hasta el 30 de noviembre del año 2014 que ahí fue donde nos desvincularon”*

Obra al plenario, sin que haya sido desconocido por las demandadas, documento fechado del 12 de noviembre de 2014, por medio del cual la demandante solicita el pago de salarios por servicios prestados. – FI 94.

Suficiente lo anterior, para encontrar que no desatinó el juez de instancia en establecer que la fecha de finalización de labores de la demandante a favor de FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA se dio el 12 de noviembre de 2014, sin que la actora pueda pretender ahora, vía recurso de apelación, ir en contra de sus propias afirmaciones. En tal sentido en lo que a este aspecto se refiere la decisión adoptada se confirmará.

Ahora bien, en cuanto lo que reclama la demandante de forma relevante, en el sentido de señalar que para efectos de la liquidación de las condenas impuestas el contrato interadministrativo suscrito por las integrantes de la parte pasiva se **extendió hasta el 20 de febrero de 2015** y no hasta el **29 de diciembre de 2014** como lo indicó el a quo.

Centra su disenso en el hecho de que el a quo restó valor probatorio al Otrosí Modificatorio No. 2 del contrato de obra suscrito entre la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER ADMINISTRADO POR LA FIDUCIA BOGOTÁ S.A. y FAGAR SERVICIOS 97 S.L. SUCURSAL COLOMBIA, el 9 de septiembre de 2014, en el cual se extendió el plazo de finalización de la obra hasta el 20 de febrero de 2015.

Verificado el citado documento efectivamente se constata que se señala lo siguiente:

OTROSÍ MODIFICATORIO No. 2 AL CONTRATO DE OBRA CELEBRADO ENTRE FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER Y FAGAR SERVICIOS 97 S.L. SUCURSAL COLOMBIA

5. Mediante oficio No. FIN.CALI-70 de fecha primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014), el Contratista FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA, solicitó una prórroga del contrato hasta el día 20 de febrero de dos mil quince (2015).
6. Mediante oficio IHG-CEXS-001676-2014 de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014), la interventoría del contrato, IEH GRUCON S.A, avaló la solicitud de prórroga del contrato.
7. El Supervisor, acorde a la solicitud del contratista y a las recomendaciones de la Interventoría, y después de estudiar y analizar la conveniencia de la ampliación en tiempo del contrato, avaló dicho concepto, considerándolo viable y conveniente para la culminación definitiva el proyecto.
8. En sesión de veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), tal y como consta en el Acta No. 126, el Comité Fiduciario revisó la solicitud de prórroga, con base en la recomendación del Comité Técnico, señalando que aprueba la solicitud de prórroga del contrato en los términos del presente documento.
9. La "CLÁUSULA DÉCIMA.- MODIFICACIONES Y PRÓRROGAS" del contrato establece que: "El presente contrato podrá modificarse o prorrogarse, en cualquier tiempo, por mutuo acuerdo entre las partes, decisión que deberá contar por escrito".

Por lo anterior, las partes han convenido las siguientes:

#### CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA.- LAS PARTES acuerdan modificar la CLÁUSULA SEXTA - PLAZO DEL CONTRATO, la cual para todos los efectos legales y contractuales se entenderá de la siguiente manera:

"CLÁUSULA SEXTA.- PLAZO DEL CONTRATO: el plazo de ejecución del presente contrato es de veintidós (22) meses y quince días (15), contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato. Su vigencia comprenderá el plazo de ejecución e irá hasta la fecha de suscripción del acta de liquidación del contrato. PARÁGRAFO: El acta de inicio deberá suscribirse con anterioridad a la fecha de recibo del anticipo por parte del CONTRATISTA."

CLÁUSULA SEGUNDA.- EL CONTRATISTA se compromete a prorrogar las garantías de acuerdo con lo establecido en el presente otrosí.

(expediente digitalizado, cuaderno No. 01 pág. 102)

No obstante, pretende desconocer la recurrente que el citado contrato de obra fue objeto de **liquidación** donde las partes suscribieron la respectiva acta el **29 de diciembre de 2014**, dados los incumplimientos que evidenció la interventoría, entre los cuales se encontraba el incumplimiento de salarios y obligaciones de la seguridad social del personal asignado y contratado a la obra, por lo cual, la Fiduciaria Bogotá, como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica FINDETER mediante comunicación del 30 de octubre de 2014, informó la decisión terminación unilateral del contrato por los incumplimientos evidenciados.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO  
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA  
RADICACIÓN: 76.001.31.05.010.2015-00111.01

De lo anterior, se da cuenta con la comunicación dirigida por Fiduciaria Bogotá a la Compañía Aseguradora De Fianzas SA del 03 de agosto de 2015. - Fl. 739 a 742 (archivo digitalizado, cuaderno No. 3 pág. 270 a 276)

Documento al que se anexa la comunicación que previamente refirió, de igual modo, Fiduciaria Bogotá a la Compañía Aseguradora De Fianzas SA en el que informó que el contrato de obra con FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA se liquidó el 29 de diciembre de 2014, - Fl. 743 a 745 (archivo digitalizado, cuaderno No. 3 pág. 278 a 282)

**Fiduciaria Bogotá** 

Bogotá,  
Doctora  
SANDRA LILIANA SERRATO AMORTEGUI  
Apoderada General  
COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA  
Calle 82 No. 11-37 piso 7 Bogotá D.C.  
Ciudad

15 JUN 10 AM

Referencia: Contrato de obra celebrado entre Fiduciaria Bogotá S.A., como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica - FINDETER No. PAF-ATF-034-2012 y FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA.

Asunto: Solicitud afectación de póliza de cumplimiento reclamación del amparo de "pago de Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de todo el personal que ocupe en la ejecución del CONTRATO DE OBRA"

Respetados señores

Que la Fiduciaria Bogotá como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica FINDETER surtidos los tramites y las etapas previstas en la Convocatoria No. PAF-ATF-034-2012, suscribió contrato de obra con la Sociedad Fagar Servicios 92 SL Sucursal Colombia el día ocho de (8) marzo de 2013 cuyo objeto fue el siguiente: "Mejoramiento hidráulico de colectores para mitigar inundaciones en el casco antiguo de la ciudad de Santiago de Cali"

Previo constitución y aprobación de las garantías definidas en el contrato No. PAF-ATF-034-2012 del ocho de (8) marzo de 2013, el seis (6) de mayo de 2013 el contratista, la firma interventora IEH GRUCON S.A. con el visto bueno del supervisor designado por parte de FINDETER suscribieron Acta de inicio definidas en el contrato No. PAF-ATF-034-2012 del ocho de (8) marzo de 2013.

(...)

En virtud de lo anterior, las partes suscribieron Acta de liquidación del Contrato de fecha veintinueve (29) de diciembre de 2014 (documento que anexo ), por la cual en el numeral 3.2 del acta de liquidación se motiva la terminación y liquidación por el incumplimiento de las obligaciones al pago de Salarios, prestaciones sociales y se relacionan expresamente los periodos de incumplimiento en el pago de seguridad social y la relación de las reclamaciones presentadas por los trabajadores vinculados por contratista ante FINDETER.

(archivo digitalizado, cuaderno No. 3 pág. 278 a 282)

En igual sentido, se puede evidenciar la respuesta que Fiduciaria Bogotá brinda a la Compañía Aseguradora De Fianzas SA, en la que solicita la afectación de la póliza de seguro de cumplimiento de particulares No. 01CU062861 para el pago de prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones laborales de los trabajadores que estuvieron prestando sus servicios a FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA, entre los que se relaciona el nombre de la demandante— y en la que de igual modo quedó consignado que el contrato de obra se liquidó el 29 de diciembre de 2014 Fl. 747 a 753 (archivo digitalizado, cuaderno No. 3 pág. 286 a 298)

Obra al plenario documento del 30 de octubre de 2014 de Fiduciaria Bogotá obrando como vocera y administradora Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica FINDETER a través del cual notifica a FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA la decisión de la aplicación de las cláusulas contractuales y la terminación Unilateral del Contrato por incumplimiento (archivo digitalizado, cuaderno No. 3 pág. 360 a 389)

Es criterio adoctrinado de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que "La vigencia del contrato de trabajo de obra o labor no depende de la voluntad o el capricho del empleador, sino que corresponde a la esencia misma del servicio prestado, por ello, se entiende que el convenio va a durar tanto tiempo cuanto se requiera para dar fin a las labores determinadas, es decir, que la fecha de finalización es determinable y depende de la culminación de la obra o la tarea contratada" (CSJ SL1800-2023 rad. 93783)

Con lo traído hasta aquí, resulta suficiente para entender que, si bien existió un tiempo estimado para la realización e implementación de obras del proyecto denominado “mejoramiento hidráulico de colectores para mitigar inundaciones en el casco antiguo de Santiago de Cali del Departamento del valle del Cauca”, adjudicado a FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA, y el cual contaba con un plazo previsto, de modo inicial, para el 06 de noviembre de 2014, y que fuera extendido hasta el 20 de febrero de 2015, lo cierto es que dicho contrato de obra, bajo el cual fue vinculada la señora MARYNELLY URBANO MUÑOZ no finiquitó de forma normal por el cumplimiento de la obra o el plazo pactado, sino que su finalización se produjo fue porque a la citada empresa contratante - FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA- le fue terminada de manera unilateral la adjudicación del citado proyecto, dados los serios incumplimientos que presentó, y entre los cuales se encontró la falta de pago de salarios y aportes a la seguridad social de sus trabajadores. Razones que conllevaron a que el referido contrato de obra suscrito entre FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA y las demás demandadas en este asunto, se tuviera terminado de forma definitiva a partir del 29 de diciembre de 2014, sin que dicho límite temporal pueda ser desconocido en este asunto, pues el mismo surgió y se determinó a partir de la realidad, que es la que finalmente permite comprender, en lo que respecta a la nombrada FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA, que más allá del 29 de diciembre de 2014, no tiene vínculo alguno con la obra a la que se comprometió, de contera, los trabajadores que fueron vinculados por la mencionada empleadora para realizar dicha obra, no pueden exigir que se produzcan efectos frente a periodos posteriores, como ocurre en el caso de la demandante.

Bajo lo anterior, encuentra esta colegiatura que no desatinó el juez de instancia en señalar que, para efectos de la liquidación de prestaciones, se tendría como límite temporal el 29 de diciembre de 2014, por tanto, la decisión adoptada en este aspecto se **confirmará**.

**Frente al salario que alega la demandante, se debió tener en cuenta para la liquidación de las condenas.**

Centra la actora su alegato en el hecho de que, para efectos de la liquidación de las condenas, debió tenerse como salario la suma de \$2.400.000 pesos, dado que en el plenario obran cadenas de correos y cartas remitidas por la señora Mary Nelly a la empresa y IE GRUPON donde se acredita que efectivamente a ella se le realizó un aumento salarial de \$400.000 con ocasión a su nuevo cargo, quedando así el salario en \$2.400.000.

Verificados lo correos electrónicos que relaciona la demandante se evidencia el del 30 de septiembre de 2014, en el que se consigna, sin mencionar cargo y nombre que:

“según indicación del ingeniero David el aumento fue de **\$400.000** a partir del mes de septiembre”; (archivo digitalizado, cuaderno No. 01 pág. 152)

En otro correo, que data del 30 de septiembre de 2014, se indica:

“Hola Dianita. Quería recordarte que no se te vaya a olvidar el aumento de la señora MARYNELLY URBANO en esta nómina de septiembre” (archivo digitalizado, cuaderno No. 01 pág. 153)

En mensajes por correo electrónico del 22 de septiembre de 2014, se relaciona lo siguiente:

**“la residente social fue aprobada a partir del 3 de junio de 2014. Recuerda que se le aprobó un aumento en el salario de 500.000 pesos”.** (archivo digitalizado, cuaderno No. 01 pág. 153)

(..)

“Martha buenas tardes. Por favor me confirmas a partir de qué fecha si hizo efectivo el cambio de la señora MARYNELLY para residente social, ya que hay que hacer otrosí, al contrato” (archivo digitalizado, cuaderno No. 01 pág. 153)

Hasta aquí la prueba relacionada no permite determinar, como lo alega la actora, que su salario era en cuantía de \$2.400.000 sumado, se advierte que para que operara un cambio de salario y cargo, debió suscribir adición al contrato, hecho que tampoco se demuestra con la prueba confutada como dejada de valorar.



**Frente a la solidaridad que alega la demandante, debió ser declarada respecto a FIDUCIARIA BOGOTÁ como vocera y administradora del patrimonio autónomo fideicomiso de asistencia técnica FINDETER.**

Alude la demandante que la solidaridad deprecada debió ser declarada, conforme el contrato de fiducia que obra al plenario. Por su parte, el juez de instancia no encontró demostrada la solidaridad frente a la citada entidad al advertir que esta actuó simplemente como la vocera del patrimonio autónomo para el pago o el manejo de los recursos únicamente.

Al respecto conviene señalar que el artículo 34 del CST señala que:

Art. 34. (modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965)

“1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas”.

Otro punto que resulta pertinente dejar sentado desde ya, es que en el presente asunto el actor, desde el libelo introductorio solicitó declarar la responsabilidad solidaria, entre otras del Patrimonio Autónomo Fideicomiso de Asistencia Técnica Findeter administrado por la FIDUCIARIA BOGOTÁ de las obligaciones laborales en cabeza de FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA.

Bajo ese aspecto, se verifica en primer lugar que dentro del contrato interadministrativo No. 36 suscrito entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Financiera de desarrollo Territorial SA – Findeter, del 08 de noviembre de 2012, se estableció en la cláusula segunda. - obligaciones de FINDETER: “(..) 1) para la ejecución del objeto contractual, **Findeter contratará los servicios de una sociedad fiduciaria para administrar a través de la constitución de un patrimonio autónomo los recursos que el MINISTERIO** transfiera a Findeter, para lo cual, Findeter asumirá todos los costos asociados a dicha contratación y ejecución con cargo a los recursos pactados como remuneración de servicios. (archivo digitalizado, cuaderno No. 2 pág. 538)

Obra el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos celebrado entre Fiduciaria Bogotá SA y Findeter del 1º de noviembre de 2012, en el que se indica la naturaleza del contrato, en la que se deja claro que los bienes fideicomitidos constituyen un “patrimonio autónomo independiente y separado de los patrimonios de las partes en este contrato, el cual está exclusivamente destinado a los fines del presente contrato de fiducia. (..)

#### CAPITULO II NATURALEZA DEL CONTRATO

2.1. NATURALEZA DEL CONTRATO: El presente contrato de FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS es un contrato de derecho privado que se rige por las normas del Código de Comercio y del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993); por lo tanto los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio autónomo independiente y separado de los patrimonios de las partes en este contrato, el cual está exclusivamente destinado a los fines del presente contrato de fiducia. Este contrato de fiducia mercantil es de carácter irrevocable de manera que el FIDEICOMITENTE no podrá modificar unilateralmente el destino de los recursos fideicomitidos.

(archivo digitalizado, cuaderno No. 3 pág. 11)

Por su parte el artículo 1226 del Código de Comercio señala que “La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. (..)

El artículo 1227 del mismo compendio normativo enseña que: “Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida”.

Obra al plenario el convenio interadministrativo de cooperación técnica y apoyo financiero celebrado ente el ministerio de vivienda, ciudad y territorio, la financiera de desarrollo territorial SA – Findeter y el Municipio de Santiago de Cali (v), No. 115 del 10 de diciembre de 2012 en el que se estableció en la **“Cláusula Quinta: ESQUEMA PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS:** las partes del presente Convenio acuerdan que los recursos aportados por la Nación para la ejecución del proyecto objeto del presente convenio o aquellos que llegare a aportar el MUNICIPIO o cualquier otra entidad para garantizar la ejecución de las obras e interventoría del proyecto, serán manejados a través Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica – FINDETER administrado por Fiduciaria Bogotá SA constituido por Findeter en el marco del Contrato Interadministrativo suscrito con el Ministerio (...)” (archivo digitalizado, cuaderno No. 3 pág. 55)

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al analizar un hecho similar al que se verifica en este asunto, señaló “Error de hecho del ad quem al condenar a Fiduciaria Bogotá S. A. a responder directamente con su peculio por las obligaciones solidarias, a pesar de que reconoció que la vinculación de dicha entidad al proceso se hizo por el contrato de fiducia mercantil, y que estaba habilitada pero como administradora y vocera del patrimonio autónomo para la construcción del edificio” (CSJ SL4192 rad. 67732).

Suficiente lo anterior, para dejar sentado que no le asiste razón a la recurrente toda vez que la FIDUCIARIA BOGOTÁ como vocera y administradora del patrimonio autónomo fideicomiso de asistencia técnica FINDETER, no está llamada a responder en este asunto en solidaridad, pues su función como se indica, fue la de administrar el “Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica – FINDETER”, quedando demostrado que no era un dueño de la obra para la cual administró los recursos, como tampoco se ubica en la condición de beneficiario del proyecto “Mejoramiento Hidráulico De Colectores para Mitigar las inundaciones del casco antiguo de la Ciudad de Cali – Ampliación de Colectores de alcantarillado combinado San Bosco y la Alameda”(archivo digitalizado, cuaderno No. 3 pág. 51)

Sumado, en este asunto no se demostró perjuicio alguno a la actora, devenido de la gestión adelantada por la FIDUCIARIA BOGOTÁ como vocera y administradora del patrimonio autónomo fideicomiso de asistencia técnica FINDETER, a las voces de lo consagrado en el artículo 200 del Código de Comercio. Pues no se discute que fue precisamente el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratante FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA lo que conllevó a la terminación del contrato de obra en la que prestó sus servicios MARYNELLY URBANO MUÑOZ.

Bajo lo anterior, encuentra esta colegiatura que no se equivocó el a quo al declarar como probados los medios exceptivos propuestos por FIDUCIARIA BOGOTÁ en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo, frente a la inexistencia de la obligación, por tanto, la decisión adoptada en este aspecto se **confirmará**.

En los anteriores términos queda desatado íntegramente y en debida forma, el recurso de apelación formulado por la parte actora, el que resultó desfavorable en todos los reparos formulados.

#### **4.5.2. Del recurso de Apelación elevado por las demandadas Financiera De Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER S.A.; La NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (V).**

Al respecto se constata que el fallo que se rebate declaró la solidaridad laboral de que trata el artículo 34 CST, frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL FINDETER, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP, sustentando su dicho básicamente, en el hecho que las codemandadas se beneficiaron, de manera indirecta, de las obras y el contrato de obra que ejecutó el empleador FAGAR SERVICIOS 97 SUCURSAL COLOMBIA, por tanto, las halló responsables solidarias en el reconocimiento y pago de los derechos laborales y de la seguridad social de MARYNELLY URBANO MUÑOZ.

Frente a lo anterior, FINDETER reprocha que se le haya declarado como responsable solidario en las condenas impuestas, pues, en su sentir, su naturaleza no es otra que la de una entidad de carácter financiero cuya participación en el proyecto de mejoramiento de los colectores hidráulicos que se desarrolló en la Ciudad de Cali, se circunscribió única y exclusivamente a la asistencia técnica y administración de recursos provenientes del gobierno nacional, sin que por cuenta de ella, participara económicamente en el proyecto, por tanto, en su caso no podía haber provecho alguno en el mencionado proyecto.

Por su parte la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, en forma concreta llama la atención sobre el hecho que su participación y asistencia técnica en el citado proyecto se da en el marco de sus competencias legales y constitucionales, donde la nación para hacer efectivo el apoyo que brinda a los distintos entes territoriales lo canaliza a través de las entidades instituidas para tal efecto, con el objeto de materializar en debida forma la descentralización administrativa que es una de las formas previstas para adelantar las obras en los territorios, quienes serán finalmente los beneficiados. Resaltando que cualquier interpretación contraria sería un impedimento para que el gobierno nacional coadyuve en la financiación de proyectos que se adelanten en los distintos municipios y departamentos.

Por su parte el Municipio de Santiago de Cali alude, en síntesis, que el propietario de las obras y beneficiario es EMCALI EICE ESP, quien también tiene la responsabilidad en la prestación de los servicios públicos de a acueducto, energía y alcantarillado, conforme fue dispuesto por el concejo municipal de la ciudad, que reglamentó, diseñó y formuló políticas en tal sentido.

Conforme el recuento realizado, se hace necesario citar lo enseñado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3774 de 2021 rad. 82593:

“Recuérdese que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última (CSJ SL3718-2020)

Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratadas **deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales. Así se recordó en la sentencia CSJ SL7789-2016:**

Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.

**No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.**

En sentencia del 5 de febrero de 2014 radicación 38651, se dijo sobre el particular:

En las anteriores circunstancias, si el objeto social del Edificio Terminal de Transportes de Ibagué, no está relacionado con el giro o la actividad del contratista que ya se dejó descrita con precedencia, y tampoco emerge alguna afinidad entre ellas, la solidaridad que contempla el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no puede deducirse en el sub iudice, pues el hecho de que la propiedad horizontal deba hacer reparaciones y mantenimiento al edificio, así como cuidar la conservación del mismo, esa sola circunstancia no puede conducir a que se derive la supuesta afinidad que dedujo en forma equivocada el sentenciador de alzada entre las labores que desarrolla el contratante y las que ejecuta el contratista, pues para que esa solidaridad se configure, no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí sucede, sino que se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. (Subrayas y cursiva de la Sala)

**La Corte debe memorar que a través del artículo 34 del CST el legislador simplemente previó un mecanismo para proteger los derechos laborales de los trabajadores y con este objetivo extendió al obligado solidario las deudas que por estos conceptos se generen a cargo del empleador (contratista).**

**No se trata de otorgarle esta última calidad (empleador) al beneficiario del servicio, sino de prever una garantía frente a los trabajadores. Es claro que el empleador es el contratista independiente, y el dueño de la obra tan**

**solo funge como garante de éste para efectos laborales, salvo cuando se trate de actividades extrañas a sus labores normales, que es precisamente lo que acertadamente aduce la recurrente.**

Cierto es que, para aplicar esta garantía tuitiva del trabajador, no resulta relevante la naturaleza jurídica oficial del beneficiario del servicio o dueño de la obra, pues lo cierto es que los derechos laborales que se reclaman se fundan en la existencia del vínculo laboral con la contratista, en este caso, con Eduvilia Fuentes, quien obró como empleadora de la demandante.

De ahí que la calidad de entidad pública de la beneficiaria del servicio no incida en la aplicación de la responsabilidad fijada en el artículo 34 del CST, sino que resulta relevante, en este caso particular, que bajo ninguna circunstancia podría la Nación - Ministerio de Educación Nacional, hoy recurrente, prestar directamente el servicio educativo, o vincular o contratar docentes para que lo presten, con lo cual resulta más que evidente que no hay afinidad entre las funciones y competencias del ente público y la actividad desarrollada por el colegio para el cual prestó sus servicios la demandante en instancias, pues aunque ambos se ubican y desenvuelven en el sector educativo, sus roles resultan sustancialmente diferentes, por lo cual es un desatino endilgarle una responsabilidad solidaria que, a todas luces, no existe". (resaltado y subrayas de la Sala).

Para el caso, se verifica en primer lugar que en el contrato interadministrativo No. 36 suscrito entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Financiera de desarrollo Territorial SA – FINDETER, del 08 de noviembre de 2012, se estableció como objeto "prestación del servicio de **asistencia técnica y administración de recursos para la contratación las obras e interventorías**, correspondientes a proyectos de agua y saneamiento básico que se encuentran relacionados en el anexo 1, que hace parte integral del presente o los que sean definidos por el MVCT, dentro de la vigencia del presente contrato". (archivo digitalizado, cuaderno No. 2 pág. 534)

Entre las motivaciones que se señala en el citado documento, refiere respecto al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** que su función está enmarcada en los arts. 5 a 8 de la ley 142 de 1.994; artículo 2 núm. 4 de la ley 1150 de 2007; art. 95 de la ley 489 de 1.998 el Plan Nacional De Desarrollo – art. 250 de la ley 1450 de 2011- y conforme la facultad otorgada por la ley 1444 de 2011 el presidente de la republica expidió el decreto 3571 de 2011 por medio del cual creó la referida entidad con el objetivo primordial de formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país (..) **materializándose todo, además del apoyo técnico y administrativo, el apoyo financiero que la Nación debe prestar a los municipios para que estos garanticen la prestación eficiente de los servicios de agua potable y saneamiento básico a todos sus habitantes.** (archivo digitalizado, cuaderno No. 2 pág. 536 numerales 1 a 10)

Respecto a **FINDETER** se indica en el citado contrato que su competencia se enmarca en lo previsto en el Estatuto del Sistema Financiero art. 270 Lit. F, que le permite administrar recursos que le transfieran otras entidades públicas para financiar la ejecución de programas especiales relacionados con las actividades de qué trata el núm. 2º del art. 268 ET, entre las que se citan financiar y asesorar en lo referente a diseño, ejecución y administración de proyectos o programas relacionados con la construcción, ampliación y reposición de infraestructura correspondiente al sector de agua potable y saneamiento básico, destacando que el artículo 270 Lit. H del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (modificado por el art. 28 de la ley 1328 de 2009) circunscribió las actividades de FINDETER conforme su objeto social a las de prestar servicio de **asistencia técnica, estructuración de proyectos, consultoría técnica y financiera.** (archivo digitalizado, cuaderno No. 2 pág. 538 numerales 11 a 15)

Las demás funciones y actuaciones, en detalle, desplegadas por las mencionadas entidades se pueden constatar in extenso en el referido contrato interadministrativo No. 36 y los Otrosí No. 01 a 04 que adicionaron o modificaron el mismo. (archivo digitalizado, cuaderno No. 2 pág. 03 a 18)

Seguidamente en el clausulado del convenio interadministrativo No. 115 celebrado entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Financiera de desarrollo Territorial SA – FINDETER y el Municipio de Santiago de Cali (v), se verifica en las cláusulas que van de la 1ª a la 4ª que el objeto contractual es **aunar esfuerzos para apoyar la ejecución de las obras e interventoría del proyecto denominado "Mejoramiento Hidráulico de Colectores para Mitigar Inundaciones en el Casco Antiguo de Santiago de Cali del Departamento del Valle del Cauca" y establecer las condiciones para hacer efectivo el Apoyo de la Nación al Municipio SANTIAGO DE CALI**" seguidamente se indican las obligaciones de las dos primeras y en lo que respecta a la última - Municipio de Santiago de Cali (v)- se destaca la contenida en el numeral 11 a 12 de la cláusula 4ª que señala: **"recibir las obras del proyecto ejecutadas**

en desarrollo del presente convenio o asegurarse de que quien administre u opere la infraestructura de servicios públicos de acueducto y saneamiento básico lo haga, en un plazo no mayor a cinco (días) hábiles una vez culminadas y verificadas por la interventoría contratada para la vigilancia y seguimiento de las mismas, lo cual se hará constar en el acta de recibo correspondiente. 12). Asegurar la operación y mantenimiento del proyecto objeto del presente convenio. 13) (..).” (archivo digitalizado, cuaderno No. 2 pág. 19 a 26)

En Otrosí No. 01 suscrito en adición al Convenio Interadministrativo No. 115 se estableció en la “**Cláusula 1ª:** Adhesión: **EMCALI** se adhiere al Convenio Interadministrativo de Cooperación Técnica y Apoyo Financiero No. 115 suscrito el 10-12-2012 con el objeto de “aunar esfuerzos para apoyar la ejecución de obras e interventoría (..)”, “**Cláusula 3ª Núm. 11.** Obligaciones del Municipio. Garantizar la operación de la infraestructura para la prestación del servicio de alcantarillado objeto del presente convenio a través de la empresa de servicios públicos domiciliarios que preste los servicios de agua potable y saneamiento básico en el municipio (..)”; “**Clausula 5ª:** Modificar la Cláusula 6ª ROPIEDAD DE LOS BIENES: los bienes que sean adquiridos o construidos con recursos de apoyo de la Nación, pertenecerán a EMCALI EICE ESP, quien garantizará su operación y mantenimiento como entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios en la ciudad de Santiago de Cali, de conformidad a los dispuesto en el artículo 87.9 de la ley 142 de 1.994 (..).” (archivo digitalizado, cuaderno No. 2 pág. 27 a 30)

En el certificado de existencia y representación legal de FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA se advierte que el objeto social de la mencionada entidad está orientado entre otros a “el estudio, concesión, construcción y explotación de toda clase de proyectos de ingeniería, en infraestructura, obras e instalaciones, sean públicas o privadas, sin limitación alguna (..)”. (archivo digitalizado, cuaderno No. 1 pág. 45 a 49)

Conforme el análisis vertido queda demostrado que ni el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, ni la Financiera de desarrollo Territorial SA – FINDETER, comparten objeto contractual de similares connotaciones al del contratista FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA, pues mientras este último se dedica entre otros a la ejecución de obras ya sea de interés particular o público, las primeras actuaron dentro del marco de sus funciones brindando apoyo técnico y administrativo al municipio de Santiago de Cali en la elaboración del “Proyecto de Mejoramiento Hidráulico de Colectores para Mitigar Inundaciones en el Casco Antiguo de Santiago de Cali del Departamento del Valle del Cauca”, dirigiendo su actuar de manera particular en intervenir desde el punto administrativo y técnico, en verificar la ejecución de los recursos girados desde la nación para financiar los proyectos referidos, de los cuales era beneficiario directo de modo inicial el Municipio de Santiago de Cali (V) y si bien, posteriormente las obras pasaron a ser bienes propios de la demandada EMCALI, lo cierto es que el Municipio de Santiago de Cali (v), mantuvo y mantiene su participación, como ente territorial, en las obras adelantadas con el objeto de garantizar que se mantenga la operación.

Suficiente lo anterior, para encontrar que las demandadas Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Financiera de desarrollo Territorial SA – FINDETER no estaban llamadas a ser condenadas solidariamente en este asunto, pues su participación, como se anotó, no se configura dentro de los cánones que establece el artículo 34 CST, adicional, tal como lo alega la primera, la Nación bajo la figura de la descentralización administrativa, participa con el giro de recursos para financiar los proyectos que se ejecutan a través de las carteras ministeriales respectivas, en los distintos entes territoriales, sin que por ello pueda ser condenado responsable solidario de todas las obras que se ejecutan, situación distinta a la del Municipio de Santiago Cali quien no se puede apartar de su función constitucional de brindar y garantizar las condiciones de agua potable y saneamiento básico a los habitantes del ente territorial, así tenga asignado hoy por hoy que esa actividad se encuentra en modo principal en EMCALI EICE ESP.

De tal suerte que la decisión adoptada frente a las nombradas Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Financiera de desarrollo Territorial SA – FINDETER se **revocará** para en su lugar absolverlas de

todas las pretensiones formuladas en su contra. En el caso del Municipio de Santiago de Cali, la decisión se **confirmará** en atención a lo antes expuesto.

#### **4.5.3. Del recurso de apelación presentado por Compañía Aseguradora De Fianzas S.A. CONFIANZA S.A.**

La entidad llama la atención al hacer ver que no se tuvo en cuenta que la póliza de cumplimiento recae de forma exclusiva en su calidad de asegurado, esto es como titular del interés asegurable, el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica Findeter, Fiduciaria Bogotá S.A., por tanto, la demandante no estaba facultada para perseguir de forma directa un amparo, pues no existe obligación legal de la aseguradora frente a ella.

Sea lo primero indicar que el artículo 54 del CGP “aplicable por analogía” consagra que “los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera”.

Por su parte, el artículo 64 del compendio normativo en cita señala que “quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Al respecto el órgano de cierre en la especialidad laboral ha enseñado que: “Por regla general de acuerdo con el artículo 44 del CPC solo pueden ser parte en un proceso las personas jurídicas y las naturales, no obstante, se admite que otro tipo de entes sin personalidad jurídica, como los patrimonios autónomos, siempre que así se infiera de las disposiciones legales que los regulan, pueden ser sujetos procesales con capacidad para comparecer a una causa judicial” (CSJ SL676-2021).

Obra al plenario documental que da cuenta que la FIDUCIARIA BOGOTÁ, en su calidad de vocera y administradora Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica Findeter informó a la aseguradora CONFIANZA SA del siniestro del riesgo amparado con la póliza No. CU062861 con el objeto de hacer efectivo, entre otros, de los salarios y prestaciones sociales. (archivo digitalizado, cuaderno No. 3 pág. 262 a 268)

Obra documento emanado de la FIDUCIARIA BOGOTÁ, en su calidad de vocera y administradora Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica Findeter dirigido a la aseguradora CONFIANZA SA informándole que si bien, FIDUCIARIA BOGOTÁ no es solidaria de las obligaciones laborales de FAGAR 97, su obligación como vocera y administradora es informar para que la aseguradora cumpla con las obligaciones laborales amparadas. (archivo digitalizado, cuaderno No. 3 pág. 269 a 274)

En similares términos obra documento del 10-07-2015 emanado de FIDUCIARIA BOGOTÁ, solicitando la afectación de la póliza de cumplimiento, reclamación del amparo de “pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de todo el personal que ocupe la ejecución del contrato e informa de la existencia de los procesos laborales adelantados por los trabajadores, entre el que se relaciona el nombre de la demandante. (archivo digitalizado, cuaderno No. 3 pág. 278 a 298)

Obra respuesta de CONFIANZA SA dirigida a FIDUCIARIA BOGOTÁ, señalando sucintamente que el amparado es el único autorizado para reclamar, prununciandose en el caso de una reclamación elevada por Gloria Amparo Santa como extrabajadora de FAGAR, quien pretendía el reconocimiento de sus derechos laborales. (archivo digitalizado, cuaderno No. 3 pág. 300 a 306)

Obra al plenario, la caratula de la Póliza CU062861.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO  
 GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA  
 RADICACIÓN: 76.001.31.05.010.2015-00111.01

CURSAL 01, CENTRO ANDINO		USUARIO	QUINTERA1	TIP CERTIFICADO	Nuevo	FECHA EXPEDICIÓN	11	04	2013
POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES						POLIZA	01	CU1062861	
						CERTIFICADO	01	CU100855	
						Página	1		
TOMADOR/GARANTIZADO: FAGAR SERVICIOS 97 S.L. SUCURSAL COLOMBIA						C.C. o NIT:	900400191 6		
DIRECCION: CLE 98 NO 22-64 OF 1010						CIUDAD:	BOGOTÁ		
E-MAIL: mariateresa.gallo@fngar.com						TELEFONO:	6234300		
ASEGURADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO - ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER FIDUCIARIA BOGOTÁ						C.C. o NIT:	830055897 7		
DIRECCION: Calle 67 No. 7-37 Piso 3						CIUDAD:	BOGOTÁ		
						TEL:	3485400		
BENEFICIARIO: PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO - ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER FIDUCIARIA BOGOTÁ						C.C. o NIT:	830055897 7		
DIRECCION: Calle 47 No. 7-37 Piso 3						CIUDAD:	BOGOTÁ		
						TEL:	3485400		
DESDE 22 03 2013						HASTA	22 03 2018		ANTERIOR
VIGENCIA						VALOR ASEGURADO	NUEVA		
INTERMEDIARIO						COASEGURO	PRIMA		
PART. NOMBRE COMPAÑIA % PRIMA VALOR ASEGURADO						MONEDA	PESOS		
CONSEGUAR LTDA TOTAL						PRIMA NETA	33,484,235.00		
						GAST. EXPED	10,000.00		
						IVA	3,359,078.00		
						TOTAL	38,853,313.00		
USO DE CONTRATO : Construcción de Alcantarillados									
OBJETO DE LA POLIZA									
PAGAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE OBRA PARA EL MEJORAMIENTO HIDRÁULICO DE COLECTORES PARA MITIGAR INUNDACIONES EN EL CASCO ANTIGUO DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI									
NOTA: LA VIGENCIA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA Y CALIDAD DE LOS MATERIALES UTILIZADOS SERA DE CINCO (5) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LA OBRA.									
AMPAROS									
VIGENCIA									
VALOR ASEGURADO									
VALOR ASEGURADO									
VALOR PRIMA									
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO									
ANTICIPO									
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, INDE									
USABILIDAD DE LA OBRA									

(archivo digitalizado, cuaderno No. 1 pág. 78)

Obra al plenario el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos celebrado entre FIDUCIARIA BOGOTÁ y FINDETER en el que se establece:

4.1. OBJETO: El presente contrato de fiducia mercantil tendrá por objeto: (i) La transferencia a la FIDUCIARIA a título de fiducia mercantil por parte del FIDEICOMITENTE, de LOS RECURSOS, provenientes de los convenios que suscriba con las entidades del sector central; (ii) La conformación de un Patrimonio Autónomo con los recursos transferidos. (iii) La administración de los recursos económicos recibidos. (iv) La Inversión de los recursos administrados en los términos establecidos en el numeral 7.3 de la cláusula séptima (7ª). (v) Adelantar las actividades que se describen en este contrato para el proceso de contratación de los ejecutores de los proyectos seleccionados por el COMITÉ FIDUCIARIO. (vi) La realización de los pagos derivados de los contratos de que se suscriban en desarrollo del presente contrato, con la previa autorización expresa y escrita del INTERVENTOR y aprobación del COMITÉ FIDUCIARIO.

(archivo digitalizado, cuaderno No. 1 pág. 78)

Conforme el recuento realizado queda demostrado que el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica Findeter se constituyó con los dineros portados por la Nación para financiar el proyecto de "Mejoramiento Hidráulico De Colectores para Mitigar las inundaciones del casco antiguo de la Ciudad de Cali – Ampliación de Colectores de alcantarillado combinado San Bosco y la Alameda, y si bien, el mencionado ente se configuró como beneficiario de la póliza de cumplimiento suscrita con CONFIANZA SA, lo cierto que tanto al fiduciaria Bogotá como su vocera, y ahora en este juicio laboral, en el caso de la demandante, se encontraban habilitadas para exigir de forma directa el cumplimiento del amparo asegurado, pues desconocer dicha prerrogativa haría ilusorio el contrato de seguro celebrado, al quedar demostrado que el referido Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica Findeter no se encuentra habilitado para acudir a solicitar por su cuenta la afectación de la póliza de cumplimiento y siendo la demandante titular de los beneficios laborales cubiertos, resulta procedente mantener la decisión adoptada por el a quo, en tales términos lo decidido en este aspecto se **confirmará**.

En los términos expuestos, esta colegiatura **MODIFICARÁ** el fallo apelado conforme las razones que fueron expuestas en este proveído.

## 5. COSTAS

Se abstiene la Sala de imponer condena en costas, toda vez que el recurso presentado tanto por la parte demandante, como por las demandadas MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (v) y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA S.A., fueron despachados desfavorablemente.

En cuanto a las demandadas Financiera De Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER S.A. y La NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO si bien el recurso de apelación propuesto salió avante y ello permitiría condena en costas en ambas instancias a la demandante a las voces de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 365 del CGP aplicable por analogía, lo cierto es que su comparecencia a este asunto era determinante para conocer la forma en que se confeccionó su participación en el proyecto aquí mencionado, por tanto, se absolverán de la condena en costas impuestas en primera instancia y sin costas en esta instancia.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** la Sentencia No. 043 y la complementaria No. 044 del 05 de marzo de 2020 dictada por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali (Valle), dentro del proceso ordinario laboral adelantado por MARYNELLI URBANO MUÑOZ contra FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA (en liquidación) Y OTROS, conforme las consideraciones advertidas en este proveído, las que para todos los efectos quedarán de la siguiente manera:

**“Primero: DECLARAR** no probados los medios exceptivos propuestos por las demandadas, salvo las invocadas por la FIDUCIARIA BOGOTÁ en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo, frente a la Inexistencia De La Obligación, e igualmente frente a las demandadas Financiera De Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER S.A. y La NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO se DECLARA probada la excepción de Inexistencia De La Obligación.

(..)

**Quinto: DECLARAR** la solidaridad laboral de que trata el artículo 34 CST, respecto al reconocimiento y pago de los derechos laborales y de la seguridad social al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP.

**Sexto: CONDENAR** a FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA en calidad de empleador de MARYNELLI URBANO MUÑOZ y solidariamente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y las empresas municipales de Cali EMCALI EICE ESP., pagar a favor de MARYNELLI URBANO MUÑOZ los siguientes rubros: - Cesantías **\$1.627.778**. – Intereses a las Cesantías **\$158.980**. – Primas de Servicios **\$1.627.778**. – Vacaciones **\$813.889**. – Salarios **\$4.800.000**.

**Séptimo: CONDENAR** a FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA y solidariamente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP paguen a favor de MARYNELLI URBANO MUÑOZ, la suma de **\$3.133.333** por concepto de Indemnización Por Despido Sin Justa Causa.

**Octavo: CONDENAR** a FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA y solidariamente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP, paguen a favor de MARYNELLI URBANO MUÑOZ, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 CST, a razón de un día de salario por cada día de mora a partir del 12/11/2014 y por los primeros 24 meses, y a partir del mes 25, deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Super Intendencia Financiera de Colombia, hasta que se haga efectivo el pago por concepto de Cesantías, Primas de Servicios y Salarios a la Demandante.

**Noveno: CONDENAR** a FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA y solidariamente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP al pago de los aportes a pensión causados entre el 01/09/2014 y el 12/11/2014, los que deberán ser cancelados al fondo de pensiones al que se encontraba la demandante durante la vigencia del contrato de trabajo.

(..)

**Décimo Primero: CONDENAR** a FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA y solidariamente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP a pagar a favor de

la demandante la indexación de los valores que corresponden a las vacaciones, así como la Indemnización Por Despido Injusto aquí reconocidas.

**Décimo Segundo:** CONDENAR en costas a FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA y solidariamente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP, las que deberán liquidarse por secretaría debiéndose incluir la suma de \$300.000,00 por concepto de agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de cada una de las demandadas principales y solidarias.

(..)

**SENTENCIA COMPLEMENTARIA No. 44:**

**Primero:** ADICIONAR la sentencia No. 43, en el sentido de condenar a FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA y solidariamente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP a pagar a favor de MARYNELLI URBANO MUÑOZ la suma de **\$158.980** por concepto de sanción por no pago de intereses a las cesantías.

**\*\*Se revoca** el numeral segundo de la sentencia complementaria No. 44, para en su lugar

**Segundo:** ABSOLVER a FINDETER y a la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, de todas las pretensiones formuladas en su contra por MARYNELLI URBANO MUÑOZ”

**SEGUNDO: CONFIRMAR,** en todo lo demás, la sentencia No. 043 y la complementaria No. 044 del 05 de marzo de 2020, , conforme lo expuesto.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia, también por lo señalado.

**CUARTO: DEVUÉLVASE** el proceso a su lugar de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

**CÚMPLASE**

**Las Magistradas,**

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**

**Ponente**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**

Firmado Por:

**Consuelo Piedrahita Alzate**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Laboral**  
**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

**Maria Matilde Trejos Aguilar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

**Gloria Patricia Ruano Bolaños**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23c37b8bd287e3781500f9a8155451b35f9a6f210ddc6b34701ec1eed39a6f3**

Documento generado en 23/11/2023 03:22:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**